

EL DERECHO AL CUIDADO: RELATO DEL PROCESO HACIA SU RECONOCIMIENTO Y RETOS DE FUTURO DE UN DERECHO IMPRESCINDIBLE

ANA MARRADES PUIG

Profesora Titular de Derecho Constitucional

Universitat de València

TRC, nº 56, 2025, pp. 351-389
ISSN 1139-5583

SUMARIO

I. Introducción. II. Antecedentes: el relato del proceso hacia el reconocimiento del derecho al cuidado en el derecho constitucional. III. Fundamentación del derecho al cuidado. IV. Configuración: los elementos del derecho al cuidado. V. Retos ante un escenario de reconocimiento internacional.

I. INTRODUCCIÓN: EL CUIDADO COMO VALOR Y COMO DERECHO HUMANO BÁSICO

El cuidado es imprescindible para la vida, es indispensable para que la vida sea sostenible. Es una aseveración tan obvia que presumiblemente debería concitar un consenso total tanto por quienes se dedican a su estudio cuanto por toda la ciudadanía y, sin embargo, ha sido un concepto sin valor, carente de prestigio y relegado a la categoría de accesorio.

Es una de las grandes paradojas del cuidado, pese a su importancia, siempre se ha percibido como una labor de menor valía. Según explicaba Hannah Arendt en la condición humana, ha sido siempre despreciado y considerado de menor valor que el resto de los trabajos llamados «productivos» (2005: 102). De hecho, como expone Boris Groys en «La filosofía del cuidado» (2022: 115), ya en la Grecia antigua era considerado trabajo de esclavos, y a lo largo de la Historia realizado por las mujeres. Ésta es sin duda, una de las causas de la posición diferenciada y subordiscriminada de las mujeres.

Por ello las académicas expertas en su estudio insisten en afianzar la importancia de su valor y lograr que este mensaje cale en la sociedad. Victoria Camps afirma que el cuidado debe formar parte del discurso ético del estado constitucional. Ya en «El siglo de las mujeres» consideraba que se trata de un principio ético esencial y más tarde en «Tiempo de cuidados» reflexiona sobre su trascendencia calificándolo de «deber ético fundamental» (2021: 56). Dolors Comas considera que el cuidado es la actividad más importante para la vida y que es preciso democratizar los cuidados, vinculándolos a las políticas sociales. Según Dolors Comas (2019: 21), «los cuidados están desigualmente repartidos. Recaen desproporcionadamente en las familias, recaen desproporcionadamente en las mujeres y generan nuevas desigualdades basadas en componentes de clase y étnicos». Y sugiere que «hay que avanzar hacia el derecho de ser cuidado y de cuidar en un sistema sostenible y renovador». A su vez, ha creado un Foro integral por los cuidados que reúne todos los sectores sociales implicados para suscitar debate, puntos comunes y proveer posibles soluciones a sus conflictos. María Ángeles Durán, en su tratado «La riqueza invisible del cuidado» (2018) hace un exhaustivo análisis sobre la trascendencia del cuidado, la urgencia de su revalorización y la preocupación por el incremento de sus necesidades para un futuro muy próximo, poniendo el foco en una emergente clase social: el cuidatoriado.

La grave crisis de los cuidados (Durán, 2018:481) demanda encontrar alternativas a problemas que, según están ahora planteados, no podrán resolverse ni el mercado ni los hogares ni el Estado si no se cambia el sistema de cuidados y su organización. Resultando así imprescindible diseñar un sistema público integral de cuidados.

En 2013, Joan Tronto ya señalaba (2013:18) como sustrato de su teoría sobre la «democracia cuidadora» que, sin una concepción pública del cuidado, es imposible mantener una sociedad democrática. En «Riesgo o cuidado» (2020), la autora describe el cuidado como una forma de pensar el poder político. Ese es el objetivo al que hay que apuntar, el reconocimiento del valor del cuidado como sustrato del cambio de paradigma necesario para asumir el cuidado desde un punto de vista político y significarlo como valor esencial del estado social y democrático de derecho. Solo recientemente, en España se ha reconocido el valor del cuidado en el marco normativo. La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica señala en su exposición de motivos el valor del cuidado, como elemento esencial de las sociedades democráticas actuales. Y, además, como declara la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos en su escrito de observaciones a la Consulta de la República Argentina a la Corte Interamericana sobre el reconocimiento del cuidado como derecho humano¹, es un derecho humano básico.

1 https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?lang=es&lang_oc=es&nId_oc=2639

1. El cuidado como derecho humano básico

Del mismo modo que, en principio, debiera existir un total consenso acerca de la consideración del cuidado como imprescindible para la vida también es presumible que lo hubiera sobre su estimación como derecho, más aún, como derecho humano básico (Gracia Ibáñez, 2022: 192). Sin embargo, y a pesar de su condición de esencial, no aparece recogido como derecho autónomo en ningún texto constitucional (con la excepción de la Constitución de la Ciudad de México, 2017)² ni en ninguna declaración de derechos, si bien existen numerosas referencias en distintos pactos o tratados internacionales donde anclar su fundamentación, destacando el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos³, que además menciona explícitamente un derecho al cuidado de la maternidad y la infancia, reforzado por la Declaración Universal de derechos del niño (1959, principio 4) y la Convención sobre los derechos del niño (1989, art. 3)⁴, tanto es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido⁵ la existencia de un derecho autónomo al cuidado derivado de la conjunción de varios derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Nos encontramos ante un derecho humano básico porque es inherente a la vida y esencial para el ejercicio de otros derechos fundamentales, aunque no se haya positivizado expresamente en ningún texto, existiendo solo leyes del cuidado en algunos países⁶ y algunas propuestas de inclusión en textos constitucionales que se hallan en revisión, como el fallido de Chile o de México.

Como explica Lynn Hunt en «La invención de los derechos humanos» (2009: 19), los derechos humanos precisan de tres cualidades entrelazadas: deben ser naturales, iguales y universales. En este caso, también paradójicamente, siendo el cuidado un derecho natural, porque es inherente a todos los seres humanos, no es un derecho igual para todos ni tampoco es universal porque no es válido en todas partes. Otra cosa sería enunciar un deber ser, entonces diríamos que el derecho al

2 Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida —inciso B del art. 9—.

3 <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Art. 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

4 <https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos>

5 Se trata de la Opinión Consultiva 31/25 de 12 de junio de 2025 solicitada por la República Argentina, que ha sido notificada el 7 de agosto de 2025, cuando el presente trabajo estaba ya cerrado en fase de revisión. <https://corteidh.or.cr/OC-31-2025/index.html>

6 Cabe destacar la Care Act en Reino Unido (Care Act 2014), la Ley 19353 de Creación del Sistema Nacional Integrado de Cuidados en Uruguay (noviembre de 2015) o, la Ley Orgánica del derecho al cuidado humano de Ecuador (12 de mayo de 2023).

cuidado debería ser universal pero también es obvio que las prestaciones de cuidado y el derecho a su acceso son completamente diferentes en cada estado dependiendo de los recursos materiales y económicos y, de los sistemas de gobierno imperantes en cada uno. De hecho, como también explica Hunt, los derechos humanos sólo cobran sentido cuando adquieren un significado político. Son derechos garantizados en el mundo político y requieren la participación activa de quienes los poseen (2009, 20).

Para lograr su reconocimiento, en primer lugar, es preciso fundamentar el derecho, en segundo lugar, hay que abordar cuestiones relativas a su definición y a su contenido, definir los elementos que lo integran como identificar a sus titulares y a los sujetos obligados a responder por ellos, delimitar sus límites y asegurar sus garantías. Por último, hay que abordar las distintas posibilidades de reconocerlos como derechos constitucionales o de configuración legal, o bien como derechos constitucionales de configuración legal, definiendo su naturaleza como derechos sociales fundamentales. De todo esto debe ocuparse el derecho constitucional.

II. ANTECEDENTES: EL RELATO DEL PROCESO HACIA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL CUIDADO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL

1. Introducción al relato de proceso

Muchas áreas del conocimiento⁷ habían abordado desde distintas perspectivas la teoría de los cuidados, siendo el concepto de la ética del cuidado⁸ (Gilligan, 1982) un objeto de análisis fundamental. Sin embargo, el Derecho era todavía reticente a asumirlo como tema de investigación a pesar de que ya existía un debate social y político importante acerca del mismo, que se estaba plasmando en algunas iniciativas de proposiciones de ley sobre permisos iguales e intransferibles o flexibilidad del tiempo de trabajo corresposable, y en las sentencias de los altos tribunales sobre la necesidad de superar la dicotomía de lo público y lo doméstico para lograr la igualdad (Marrades, 2019:15). Aunque existía todavía

7 Ocupa un lugar principal en el trabajo social, la economía, la filosofía, la pedagogía, la sociología, las ciencias políticas y por supuesto las ciencias de la salud; sin embargo, el Derecho no ha tratado seriamente el tema del cuidado, excepto a través de la filosofía del derecho y el derecho civil, por donde algunas investigadoras ya han comenzado a abordarlo (Igareda, 2012 y recientemente Meco en civil, 2023), o el derecho laboral. En el área económica, especialmente la rama que estudia la economía feminista, la economía de los cuidados es un eje central. Y desde una perspectiva constitucional (Marrades, 2020, 2021a, 2023a).

8 Se trata de un concepto acuñado por Carol Gilligan en 1982 que constituye la base fundamental de la teoría de los cuidados y, por tanto, recurrentemente analizado por todas las autoras posteriores. Me remito para su análisis a otros estudios anteriores (Marrades, 2016, 2019).

muchas resistencias por parte de algunos operadores jurídicos a conceder relevancia y significado jurídico y político a los valores del cuidado, estas cuestiones son esenciales para conseguir realizar el mandato del art. 9.2 de la Constitución española de lograr la igualdad real y efectiva, promoviendo las condiciones necesarias y removiendo los obstáculos que la impidan, es decir lograr que el cuidado que ha sido la función propia de las mujeres deje de ser un escollo para su participación en la vida política, económica, social y cultural a través de la universalización del mismo. Por otro lado, reconocer el valor del cuidado y su importancia para la vida en condiciones dignas era y es el paso previo y necesario para configurar el concepto jurídico del cuidado.

El estudio del derecho al cuidado es una investigación pionera en materia de Derecho Constitucional que tiene su origen en los trabajos sobre el derecho a la maternidad (Marrades, 2002) y sobre el derecho al cuidado como propuesta de nuevo derecho social (2016). En una siguiente etapa estas investigaciones fueron difundiéndose en los congresos internacionales del cuidado y materializándose en las diversas publicaciones sobre este tema emergente (Marrades Puig, coord. 2019, 2021 y 2023). A medida que progresaban, se iban ampliando las extensas redes que se estaban trazando y se incrementaba también la necesidad de transferir estos conocimientos a una sociedad que estaba reclamando el reconocimiento de estos derechos.

La coordinación del Documento de Bases por los Cuidados⁹, trabajo realizado a petición del Instituto de las Mujeres, Ministerio de Igualdad, fue crucial para volcar estos conocimientos en un documento que habría de servir de inspiración para el diseño de la Estrategia Estatal de Cuidados. La agenda de igualdad en materia de cuidados está dirigida por los compromisos adoptados en el marco del Plan Estratégico para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres 2022-2025. Que marcan las directrices políticas a seguir con sus cuatro objetivos vinculados con la línea de trabajo «Hacia el reconocimiento del derecho al cuidado y la reorganización socialmente justa de los cuidados y del tiempo»: 1. Visibilizar, reconocer y dar valor socialmente a los cuidados como un trabajo indispensable para la sostenibilidad de la vida. 2. Reorganizar, fortalecer y ampliar el sistema de servicios de cuidados priorizando su universalidad, calidad, carácter público y condiciones laborales dignas y adaptado al territorio con especial atención a su provisión en las zonas rurales. 3. Profesionalizar los cuidados en pre-
cario. 4. Avanzar en el desarrollo de los derechos de conciliación corresponsable en el empleo.

9 Coordinado por Marrades, A., Bosch, B. y Burguera, L. (2023) sobre el trabajo realizado por los seis grupos de trabajo que contribuyeron a su elaboración: 1. Estrategia para la Profesionalización y Dignificación de los Trabajos de Cuidado, 2. Ampliando la mirada y acompañando el cambio cultural, 3. Sistema Integrado de Cuidado y Educación Infantil, 4. Sistema de Promoción de la Autonomía y Atención a situaciones de Dependencia, 5. Usos del tiempo y medidas en el ámbito laboral, 6. Modelo de Gobernanza y Financiación del Sistema.

Estas guías de actuación están en línea con la Estrategia europea de cuidados, ya que la Unión Europea también ha tomado conciencia de la necesidad de intervenir a través de este marco estratégico de actuación¹⁰. Este documento se fundamenta sobre la base del cuidado como valor estructural, señalando que «Los cuidados nos conciernen a todos. Crean el tejido que mantiene unidas nuestras sociedades y que aúna a nuestras generaciones. A lo largo de la vida, tanto nosotros como nuestros seres queridos necesitaremos cuidados o los dispensaremos» y pone el foco en los dos momentos vitales de mayor demanda de cuidados: la infancia y la ancianidad. Esta doble dimensión de cuidar y ser cuidado es el eje alrededor del que giran los trabajos en curso.

2. Estado de la cuestión en la Academia de constitucionalistas

En el área del derecho constitucional, Blanca Rodríguez Ruiz (2019), Octavio Salazar Benítez (2013: 275-370, 2021) y Laura Nuño Gómez (2010) han realizado estudios sobre el cuidado en algunos de sus trabajos y Fernando Flores Giménez (2018, 2002) destaca también por sus aportaciones respecto al reconocimiento del derecho al cuidado, especialmente en el ámbito de las personas mayores. Desde la Red Feminista de Derecho Constitucional se ha venido insistiendo en la necesidad de interpretar y aplicar el Derecho con perspectiva de género, especialmente en relación a las cuestiones relativas al cuidado que han proveído las mujeres a lo largo de su existencia, por ser paradójicamente un factor de su discriminación. Hace tiempo que Asunción Ventura Franch ha explicado que las actividades de cuidados realizadas por las mujeres para sostener la vida de las demás personas en condiciones dignas han sido justamente el factor que las ha situado en una posición de desventaja (1999), desempeñando según Eva Martínez Sampere, el papel de Estado de Bienestar del resto de la población (2014). Los cuidados de niñas, niños, personas enfermas, ancianas y/o dependientes como necesidades mínimas de bienestar recaen en las mujeres, y ello explica (Esquembre, 2014:110) la costosa y precaria inserción de las mujeres en el ámbito laboral, los obstáculos en la promoción profesional, la minoritaria presencia en las instituciones políticas y en puestos de responsabilidad; en definitiva, la subsistencia de la posición subordinada, en términos generales de las mujeres.

En derecho constitucional, las últimas reivindicaciones apuntan hacia su reconocimiento como derecho, éste es el gran reto del Estado social de Derecho, idea que se ha estudiado ya en distintas obras colectivas sobre cuidados

10 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 7 de septiembre de 2022, sobre la Estrategia Europea de Cuidados.

Estrategia asistencial europea. Recuperado 5 de junio de 2025.

https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13298-Estrategia-asistencial-europea_es

(Marrades, 2019, 2021) La pandemia covid-19 fue un detonante para la revalorización del cuidado y su exigencia como derecho ya que incrementó de manera extraordinaria la exigencia de cuidados y puso el foco sobre su condición de imprescindible. Esta necesidad fue señalada por Victoria Camps en «Tiempo de cuidados» (2021) nacido en tiempos de pandemia.

La Red Feminista de Derecho Constitucional en su manifiesto de 2015 (revisado en 2017) ya había reclamado su reconocimiento y en 2022, la Asociación de Constitucionalistas de España, en su XIX Congreso dedicado a la pandemia covid-19, dedicó la mesa de estudios de género a los derechos del cuidado. En el mismo año se celebró también el III Congreso internacional sobre el cuidado y la igualdad, dirigido especialmente a la Academia de constitucionalistas para abrir un espacio de discusión sobre distintos problemas jurídicos que emergen de una serie de cuestiones como la naturaleza del derecho, sus dimensiones multifacéticas poniendo el principal foco de análisis en su faceta de derecho a cuidar y los problemas que conlleva reconocerlo, como la posibilidad del derecho a no cuidar y, el estudio de las garantías de los derechos de las personas que cuidan, entre otras líneas pendientes de un posterior desarrollo, en el marco de un contexto que va más allá del panorama nacional.

Hay que señalar como cruciales para la construcción del derecho las aportaciones de Luís Jimena Quesada (2023b: 72-92) quien plantea la dimensión multifacética del derecho y la necesidad de su reconocimiento autónomo. Además, en esta obra colectiva que recoge los trabajos resultantes de los debates (Marrades, 2023) destacan los análisis de expertas en materia de cuidados como Leyre Burguera Ameave (2023: 93-105) que explora la condición de los sujetos del derecho al cuidado y Beatriz Bosch Marco (2023: 126-149) que analiza el derecho a cuidar, la faceta más compleja del derecho, abordando específicamente Clara Souto Galván la cuestión del derecho a cuidar de las mujeres con discapacidad (2023:150-169) y Vicenta Tasa Fuster (2023: 170-189) las consecuencias en el derecho a la salud de la asunción del cuidado. Por su parte, Laura Nuño Gómez se detiene en la dimensión del deber y derecho al cuidado analizando su gestión pública (2023: 50-71), ocupándose Nuria Reche Tello (2023: 189-215) de la cuestión pendiente de la corresponsabilidad en el deber. También María Holgado González ha trabajado específicamente sobre el derecho al cuidado de las personas en situación de dependencia refiriéndose a la condición de vulnerabilidad como sustrato del derecho (2022), condición que nos afecta a todas las personas en mayor o menor medida.

Así, actualmente, en 2025, la cuestión objeto de estudio se halla ya no solo en los estudios de otras áreas del conocimiento, sino también en las mesas de debate del constitucionalismo actual, con la pretensión del reconocimiento del derecho. Y en el ámbito político, el Gobierno de España, a través del Ministerio de Igualdad está trabajando por la implementación de las garantías del derecho a recibir cuidados y también a cuidar, considerando al mismo tiempo el aspecto esencial de proteger los derechos de las personas que cuidan. La finalidad del

«Documento de Bases por los Cuidados», coordinado por Marrades, Burguera y Bosch (2023)¹¹, nacido como consecuencia del trabajo realizado por la Mesa Asesora de Cuidados gestionada por la Secretaría técnica del Instituto de las Mujeres es justamente inspirar la Estrategia nacional de Cuidados en sintonía con la Estrategia Europea de cuidados de septiembre de 2022. El primer resultado es ya la «Estrategia Estatal para un nuevo modelo de cuidados en la comunidad: un proceso de desinstitucionalización 2024-2030».

Por otro lado, la Alianza Global de cuidados, desde una perspectiva internacional está ampliando el marco de reconocimiento y protección desde otros estados. Algunos de los cuales tienen ya una ley de cuidados, incluso una regulación constitucional (C. México) o, una firme propuesta en vigor de su reconocimiento como derecho. Así pues, es preciso incorporar también el relato del proceso más allá de nuestro ámbito nacional.

3. Relato del proceso en el plano internacional: Latinoamérica como referente

En el ámbito internacional es preciso desarrollar la evolución del reconocimiento del derecho al cuidado en Latinoamérica. Sin duda, esta gran zona geográfica es la cuna del derecho al cuidado. Como dice Laura Pautassi, cuyas contribuciones han sido esenciales para forjar las tesis del derecho al cuidado en la Academia (2007, 2023), el derecho al cuidado no es un nuevo derecho como tampoco un derecho emergente, porque ha sido reconocido desde los inicios tanto en el ámbito del derecho privado y de familias, como también en los pactos y tratados internacionales que lo reconocen como derecho humano. Nos encontramos en un escenario, como define María Nives Rico en el prólogo a la obra de Laura Pautassi, «De la polisemia a la norma. El derecho humano al cuidado» (2023:12) plagado de iniciativas de los gobiernos, de la sociedad civil organizada y de los organismos internacionales que expresan que la polisemia del concepto del cuidado (ser cuidado, cuidar y autocuidarse), enriquecido por distintas disciplinas con sus conexiones y divergencias, aunque dificulta el consenso en la adopción de políticas públicas, «conlleva una riqueza propositiva y transformadora pujante. Y es ahí donde la existencia de un derecho al cuidado autónomo y robusto cobra vital importancia».

La propuesta de Laura Pautassi (2007) de reconocer el cuidado como derecho humano que comprende el derecho a cuidar, a ser cuidado y a autocuidarse es pionera en el mundo jurídico. Considerando que América Latina es el continente más desigual de la Tierra con la mayor brecha en la concentración de ingresos y patrimonio y, al mismo tiempo considerando la permanente e irresuelta tensión

11 <https://www.inmujeres.gob.es/areasTematicas/IgualdadEmpresas/docs/DocumentoBasesCuidados.pdf>

entre la igualdad formal y la material, entre lo público y lo privado sumado a la profundamente injusta división sexual del trabajo, del cuidado y en consecuencia, de la división sexual del trabajo de cuidado, según su análisis (Pautassi, 2023:18), el inicio de la investigación sobre el cuidado como derecho estaba plenamente justificado pero, además, atendiendo al desarrollo normativo de los tratados y convenios firmados por los países latinoamericanos, la evidencia de la necesidad quedaba patente.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) se pronuncia por vez primera sobre la necesidad de proporcionar cuidados en la maternidad y en la infancia (art.25) y, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948) reconoce también el derecho a los cuidados de las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia y de los niños (art.7). Más adelante, la Convención sobre los derechos de niño (1989) dispone en su art. 3 que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Asimismo, se refiere a las instituciones y servicios para el cuidado como competencias del Estado (art.3 y 18).

En la misma línea, la Constitución de Ecuador (2008) refiere en su art. 69. que para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

Y definitivamente la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas mayores (2015) parece que reconoce un derecho autónomo al cuidado en el art. 6, dentro del «Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez» al declarar que «Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos (...).

Aunque son escasas las regulaciones del cuidado como derecho autónomo. De momento solo la Constitución de la Ciudad de México de 2017 recoge el reconocimiento del derecho al cuidado: «Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado» (art. 9,B). Es una buena propuesta que dispone primero, el derecho a recibir cuidados, segundo, la orden de creación de un sistema de cuidados universales y, tercero, la protección de quienes cuidan. También la propuesta de reforma de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos¹² plantea reconocer el derecho al cuidado¹³. La reforma, aprobada por el Congreso y en fase de revisión por el Senado sobre el Proyecto por el que se reforman los arts. 4o. y 73 en materia del sistema nacional de cuidados, añade un párrafo último al art. 4º: «Toda persona tiene derecho al cuidado digno que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como a cuidar. El Estado garantizará el derecho al cuidado digno con base en el principio de corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias, la comunidad, el mercado y el propio Estado en las actividades de cuidado, así como la libertad que tienen las personas para decidir si adquieren o no como obligación el cuidar a quien lo requiera, y el derecho para decidir la distribución del tiempo propio acorde a sus necesidades e intereses. Para garantizar el derecho al cuidado digno se implementará el sistema nacional de cuidados (...)»

Laura Pautassi (2018:738) señala la Constitución de la Ciudad de México como buen ejemplo del consenso hallado entre el feminismo, la academia, los mecanismos especializados de Naciones Unidas y de los Estados de la región para transformar la agenda. Ello muestra que es posible si hay voluntad y mucho esfuerzo. Por otro lado, hay que destacar que también fue México el Estado que impulsó: La Alianza Global por los Cuidados¹⁴, que es una iniciativa global lanzada por el Instituto Nacional de las Mujeres de México (INMUJERES) en alianza con ONU Mujeres para afrontar la carga de cuidados que obstaculiza las oportunidades económicas de las mujeres apelando a los gobiernos, organismos internacionales, sociedad civil, iniciativa privada, organizaciones filantrópicas y otros socios estratégicos. Entre los países que la integran están: México, Alemania, Argentina, Canadá, Costa Rica, España, Italia, Panamá, Paraguay, Suecia, República Dominicana y Tanzania, además de otras organizaciones tanto internacionales como de la sociedad civil, fundaciones y empresas que la sustentan.

La Constitución colombiana no ha reconocido el derecho de forma autónoma, aunque en el art. 44 dedicado a los derechos fundamentales de los niños, lo recoge y, además, existe ya el proyecto de ley estatutaria (179/24) que incluye un capítulo sobre el cuidado y su reconocimiento como derecho. También cabe mencionar los avances que se están produciendo en Uruguay (Ley N° 19353, de Creación del sistema nacional integrado de cuidados)¹⁵ con el sistema nacional de cuidados y el derecho a los cuidados, para mostrar que es un sentir que comienza a ser ya universal. Además, es preciso resaltar la importancia del proceso constituyente chileno en relación con el reconocimiento del derecho. Entre los

12 Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 28-05-2021.

13 http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/11/asun_4114719_20201126_1606402009.pdf

14 <https://alianzadecuidados.forogeneracionigualdad.mx/>

15 <https://www.imo.com.uy/bases/leyes/19353-2015/3>

Principios rectores que incluía el Reglamento General de la Convención Constitucional Chilena, en su art. 3, (que también incluye el Enfoque de género y perspectiva feminista), recoge el «Enfoque de cuidados» para «Reconocer y valorar la labor de cuidados no remunerados, generando las medidas e infraestructura necesarias con la finalidad de garantizar una participación democrática efectiva en condiciones de igualdad de quienes asumen dichas responsabilidades, propiciando la colectivización de ellas en condiciones de dignidad». El principio se orientaba a la búsqueda del derecho universal y multidimensional del cuidado, el cual implica resguardar el derecho a recibir cuidados de todas las personas¹⁶.

Por iniciativa del estado argentino, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha aprobado la Resolución sobre «La Centralidad de los Cuidados y el Apoyo desde una perspectiva de derechos humanos» (A/HRC/54/L.6/Rev.1 *Centrality of care and support from a human rights perspective*, 11/10/2023). Ésta constituye un hito trascendental en materia de estándares internacionales de derechos humanos, porque reconoce el impacto de la redistribución de los cuidados para la igualdad de género y para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Es un punto de partida imprescindible por el alcance que pueda tener entre los distintos textos constitucionales. Así como la respuesta de la Corte Interamericana a la consulta también efectuada por Argentina sobre el reconocimiento del derecho al cuidado en enero de 2023¹⁷. Como bien explicaba Laura Pautassi¹⁸, la última palabra la tendría la Corte IDH ya que cuando emitiera su Opinión consultiva 31 podría marcar un cambio de agenda regional e internacional, delimitando el marco sobre el que pudiera reconocerse y garantizarse el derecho al cuidado. En efecto, la Corte se ha pronunciado reconociendo la existencia del derecho y estableciendo las obligaciones de los estados para garantizar su ejercicio.

Desde la celebración de la Conferencia de la CEPAL (Conferencias sobre la Mujer de América latina y el Caribe) en Quito (2007), reconociendo «el valor social y económico del trabajo doméstico no remunerado de las mujeres, del cuidado como un asunto público que compete a los Estados, gobiernos locales, organizaciones, empresas y familias, y la necesidad de promover la responsabilidad compartida de mujeres y hombres en el ámbito familia», las demás siguientes (Brasilia en 2010, Santo Domingo en 2013, Montevideo en 2016, Santiago de Chile en 2020 y Buenos Aires en 2022) ratificaron el cuidado como derecho humano básico y profundizaron en las estructuras de los sistemas públicos integrales de cuidados.

Es un hecho concluyente que, en 2023, la Asamblea General de Naciones Unidas estableciera el 29 de octubre como el día Internacional de los Cuidados con recomendaciones de acciones globales transformadoras *desde una perspectiva de derechos humanos* (Resolución, en 54 periodo de sesiones).

16 <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1166336>

17 https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?lang=es&lang_oc=es&nId_oc=2639

18 <https://agendaestadodederecho.com/el-derecho-humano-al-cuidado-en-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos/>

Y, por último, durante el proceso de la opinión consultiva, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁹ ha afirmado que los cuidados son un derecho humano recogido en la CIPDPM, aunque no tenga una formulación y contenido explícito en los demás instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos del sistema interamericano. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH considera que el concepto de «cuidados» se encuentra presente desde los antecedentes de la creación de la OEA, e incluso que ha sido consistentemente utilizado por órganos como la Asamblea General, la CIM, la CIDH y la Corte. El derecho a los cuidados, en sus diversas facetas, puede ser deducido de una multiplicidad de normas e instrumentos del sistema interamericano, incluyendo el art. 26 de la CADH, y por lo tanto es un derecho humano garantizado por el derecho internacional de los derechos humanos, como ha declarado la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-31/25 de 12 de junio de 2025 que, además, lo ha reconocido como derecho autónomo.

El reconocimiento efectivo del derecho al cuidado es una realidad que ya no se puede obviar, su reivindicación fundamentada en razones contundentes e irrefutables por distintos sectores especializados lo justifican.

III. FUNDAMENTACIÓN DEL DERECHO AL CUIDADO

Fundamentar un derecho consiste en buscar los motivos, las razones o las necesidades que respaldan el deber moral de su reconocimiento jurídico (Prieto Sanchís, 1990: 18), y estas razones justifican por qué es necesario su reconocimiento por el Derecho. Pero el fundamento de un derecho puede también hallarse en otro ya reconocido o en un derecho conexo. En este apartado se desarrollan ambos aspectos.

Citando a Norberto Bobbio (1991:136), «los derechos nacen cuando deben o pueden nacer», bien para limitar los abusos que amenazan la libertad, bien para procurar actuaciones del Estado para remediar necesidades humanas. Los derechos responden a reivindicaciones existentes en cada momento histórico y en el presente que habitamos la reivindicación de un derecho al cuidado es ya global como se ha visto.

1. Principales razones para fundamentar el derecho al cuidado

La necesidad universal de cuidado sería la primera. Todas las personas somos vulnerables en mayor o menor medida, especialmente en determinadas etapas y

19 https://www.corteidh.or.cr/observaciones_oc_new.cfm?lang=es&lang_oc=es&nId_oc=2639
chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgkclefindmkaj/https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-31/8_CIDH.pdf Recuperado a 5 de junio de 2025.

situaciones vitales, por lo que el cuidado es esencial para sostener la vida (Marrañes, 2019:21). La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 7 de septiembre de 2022, sobre la Estrategia Europea de Cuidado parte de esta premisa: «A lo largo de la vida, tanto nosotros como nuestros seres queridos necesitaremos cuidados o los dispensaremos». Las necesidades de cuidados cotidianos son permanentes, pero existen momentos vitales de especial relevancia en que la recepción de éstos se vuelve extraordinariamente imprescindible como en la infancia, en la vejez o en situaciones de enfermedad y dependencia y, es preciso establecer cómo debemos organizarnos para que todas las personas puedan recibirlos sin que se limite el ejercicio de los derechos de quienes los dispensan y sin que se lesione el derecho a la igualdad real y efectiva.

Las mujeres han sido el sostén del cuidado familiar a lo largo de su existencia (Ventura, 1999:210 y Esquembre, 2014:110) y ello ha repercutido negativamente en el ejercicio de sus derechos. El art. 9.2 de la Constitución no se ha materializado de manera efectiva. Si bien exige el compromiso a los poderes públicos de que se remuevan los obstáculos para la igualdad y se promuevan las condiciones para lograr la participación de todas las personas en la vida política, social, cultural y económica, difícilmente es esto compatible con las obligaciones de cuidado si se atribuyen solamente a las mujeres. La necesidad de reparar esta fisura del principio de igualdad como sustrato de la democracia sería la segunda razón contundente.

Esta circunstancia que parecía superada por las políticas de conciliación que se desarrollaron a partir de la década de los noventa en Europa, en España no lo está todavía. Como se extrae de la Recomendación del Consejo relativa a la revisión de los Objetivos de Barcelona (7 de septiembre de 2022) sobre los servicios de educación y cuidados de la primera infancia, ciertamente el empleo femenino ha ido aumentando de forma constante desde 2002, alcanzando el 67,7 % en 2021, frente al 60,7 % en 2010²⁰, aunque disminuyó en 2020 (66,1 %) debido a la crisis de la COVID-19. A pesar de estas mejoras, la brecha de género en materia de empleo sigue siendo considerable, situándose en 10,8 puntos porcentuales en 2021²¹ y es completamente dependiente de las responsabilidades asistenciales. Las mujeres siguen siendo las principales cuidadoras de las y los menores y adultos necesitados de cuidados y son las principales responsables de las tareas domésticas. Este es el principal factor de discriminación que limita el ejercicio de sus derechos, entre ellos el del trabajo remunerado.

En la Encuesta de Población Activa (EPA) de la EU-27 de 2021, «el 27,9 % de las mujeres de edades comprendidas entre los veinticinco y los cuarenta y

20 Eurostat, «Empleo y actividad por sexo y edad, datos anuales», disponible en: Employment and activity by sex and age - annual data [LFSI_EMP_A].

21 Estadísticas | Eurostat (europa.eu).

nueve años que no formaban parte de la población activa indicó que cuidar de niños o adultos necesitados de cuidados era el principal motivo por el que no buscaban empleo, frente al 8,0 % de los hombres»²². El Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE) explica que 7,7 millones de mujeres en Europa están fuera del mercado laboral debido a las responsabilidades de los cuidados y, además, éstos inducen a muchas mujeres a trabajar solo a tiempo parcial: el 29 % de las mujeres que trabajan a tiempo parcial señalaron las tareas de cuidado como la razón principal, frente a solo el 6 % de los hombres²³.

Por más que la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores establezca requisitos mínimos destinados a lograr la igualdad entre hombres y mujeres de oportunidades en el mercado laboral y de trato en el trabajo, facilitando a los trabajadores que sean progenitores o cuidadores la conciliación de la vida familiar y profesional, estructuralmente la desigualdad sigue siendo una realidad que nos acompaña. Antes de la crisis de la COVID-19, las mujeres empleadas en la UE con niños menores de siete años que vivían en pareja dedicaban una media de treinta y nueve horas semanales al trabajo no remunerado, frente a las diecinueve horas semanales²⁴ que dedicaban los hombres empleados en la misma situación. Con los cierres y las restricciones de los servicios asistenciales durante la pandemia, las mujeres se vieron aún más obligadas a realizar trabajos de cuidados agravando las desigualdades de género en el trabajo de prestación de cuidados no remunerado y reforzando los roles tradicionales de género²⁵. Las crisis magnifican las desigualdades que ya existen y permanecen porque forman parte de la estructura social. Los datos de la EPA de 2023²⁶ muestran que la brecha continúa ya que un 15,4% de las mujeres permanecían sin trabajo remunerado por causa de cuidados de niños y familiares, mientras que, entre los hombres, esta causa supone un 3,3%.

22 Cuadro de la base de datos de Eurostat lfsa_igar, «Cuidado de adultos con discapacidad o de niños y otros motivos familiares o personales».

23 EIGE, *Gender inequalities in care and consequences for the labour market* [«Desigualdades de género en los cuidados y consecuencias para el mercado laboral», documento en inglés] (2020), | Instituto Europeo de la Igualdad de Género (europa.eu).

24 Eurofound, *Sixth European working conditions survey: overview report* [«Sexta encuesta europea sobre las condiciones de trabajo. Informe general», documento en inglés] (2019) | Eurofound (europa.eu).

25 EIGE, nota de investigación sobre igualdad de género e impacto socioeconómico de la COVID-19 (2021), p. 36, *Gender equality and the socio-economic impact of the COVID-19 pandemic* [«Igualdad de género e impacto socioeconómico de la pandemia de COVID-19», documento en inglés] | Instituto Europeo de la Igualdad de Género (europa.eu).

26 Indicadores estadísticos de igualdad del Ministerio de Igualdad (2023 y 2024) <https://www.inmujeres.gob.es/MujerCifras/Informes/Docs/PrincipalesIndicadores2024.pdf>
https://www.inmujeres.gob.es/MujerCifras/Informes/Docs/principales_indicadores_2023.pdf

Por otro lado, nos encontramos con los cuidados a las personas mayores. Ante la situación demográfica de España con una pirámide regresiva²⁷ que sitúa al grueso de la población en edades cada vez más avanzadas, las personas mayores serán, previsiblemente, las que acaparen las actividades relacionadas con la atención a la dependencia (Durán, 2018; Marrades 2023). Y también son las mujeres las que cuidan de las personas mayores: los datos de la EPA del cuarto trimestre de 2024 muestran que la mayoría de quienes trabajaron a tiempo parcial para poder a la vez ejercer la labor de cuidadores fueron mujeres (381.700, un 2,4% más que en el año anterior).

Si la demanda de cuidados para 2050 se prevé que aumente a tres unidades por persona y si se mantiene la lógica tendencia a la incorporación de mujeres al mercado laboral, se espera un déficit de potenciales cuidadores (María Ángeles Durán, 2018: 481). La demanda infantil es, como explica Durán, más llevadera con las medidas legislativas sobre corresponsabilidad y sobre permisos maternales/paternales iguales e intransferibles por nacimiento y adopción que se han ido introduciendo. Pero la demanda de mayores se espera que pase del 25,7% (de la demanda total en 2018) al 46,9% en 2050. En diciembre de 2023, la Seguridad Social registraba 77.185 convenios especiales de cuidadores no profesionales de personas en situación de dependencia, de los cuales el 88,20 % eran mujeres²⁸ lo que es bastante significativo. Significa que las mujeres siguen asumiendo las responsabilidades del cuidado cuando hay necesidades familiares. Pero también las personas cuidadoras profesionales son mujeres y curiosamente se trata de un colectivo particularmente vulnerable. Esta condición de precariedad del colectivo de las mujeres cuidadoras exige mecanismos de protección de sus derechos y un estatuto de reconocimiento del valor de su trabajo que se verían garantizados con el reconocimiento del derecho por vía legal y/o constitucional. Esta es la tercera razón de peso que fundamenta el proceso de reconocimiento del derecho.

El Informe «Estimación de necesidades de trabajadoras de cuidados de larga duración del Ministerio de derechos sociales, consumo y agenda 2030»²⁹ nos alerta de las necesidades de cuidados de larga duración en los próximos años debido a la evolución demográfica y de composición de los hogares. Ahora viven en España 3 millones de personas de más de 80 años, a mediados de siglo serán casi 6 millones. Esto significa que tendremos que aumentar la inversión en cuidados de larga duración, que ya es hoy bastante más baja que la media de la OCDE (concretamente unos 11.152 millones de euros más baja solo en 2024). El

27 El empleo en España en el sector de cuidados de larga duración. 2024. Ministerio de trabajo y Economía Social.

https://administracion.gob.es/pag_Home/espanaAdmon/Publicaciones-oficiales-y-documentos-administrativos/PublicacionesOficiales.html

28 Ibídem.

29 https://www.dsca.gob.es/sites/default/files/derechos-sociales/FSE+/docs/Evento_trabajadoras.pdf
Informe sobre datos de enero de 2025. Recuperado 15 de mayo de 2025.

crecimiento natural de la población de más edad va a exigir ampliar el sistema, y eso implica que necesitamos más profesionales. La dificultad de encontrar trabajadoras cualificadas ya es una realidad para proveedores y comunidades autónomas; y es también una constante en los sistemas de cuidados de Europa. La falta de valorización social del cuidado y las duras condiciones laborales hacen que sea éste un sector poco atractivo, a pesar de ser esencial para la sociedad.

El principal rasgo en común de estos colectivos es que son mujeres en su inmensa mayoría, la referencia en femenino durante todo el informe y en el propio título delata cual es la realidad. Además de cuidadoras profesionales, como mujeres, han asumido la exigencia de desempeñar el rol de cuidadoras no sólo en su empleo, sino también en su vida personal. Ello añade dificultades a las necesidades prácticas de conciliación que se resuelven con contrataciones a tiempo parcial, jornadas partidas y horarios flexibles (Franco y Ruiz, 2028:124), aunque a pesar de ello, no experimentan avances en sus necesidades de mejorar su formación, sus ingresos o su posición en el ámbito laboral, que les permita llegar a jubilarse con unas condiciones económicas dignas. Si hablamos de dignidad es preciso justamente, dignificar y profesionalizar el trabajo de cuidados (Documento de bases por los cuidados, 2023), como instrumento imprescindible del reconocimiento del derecho al cuidado, ya que una protección intensa de los derechos de las trabajadoras que los ejercen redonda también en una garantía de buen cuidado para quien lo recibe como sujeto titular del derecho a ser cuidado.

2. Significado, contenido y fundamentación en otros derechos conexos

Cuidar significa, según la RAE, «poner diligencia, atención y solicitud en la ejecución de algo» y también, «asistir, guardar y conservar», además, «mirar por la propia salud» y, cuidado significa «atención o diligencia para hacer bien las cosas o para evitar un error o un daño» y solo como ejemplo de la «acción de cuidar» se refiere al cuidado de los enfermos, de la ropa, de la casa³⁰. De momento, el diccionario de la lengua española le da un significado material (guardar, conservar) y bastante abstracto, desprovisto de toda connotación con lo humano, con la vida (ejecución de «algo»). Es evidente que el cambio de paradigma que necesitamos trascurre muy lentamente y la revalorización del cuidado no ha llegado de momento a través del lenguaje y que queda mucho por hacer. La locución «atención o diligencia para hacer bien las cosas y evitar daños» está por completar en relación con las «cosas». Hay que seguir buscando definiciones de expertas. Desde la más genérica y omnicomprensiva de Tronto y Fisher (1999: 40) para quienes cuidar comprende «todo aquello que hacemos para mantener, perpetuar y reparar nuestro «mundo», de forma tal que podamos vivir lo mejor posible. Ese

30 <https://dle.rae.es/cuidado?m=form>

mando abarca nuestros cuerpos, a nosotros mismos y nuestro medioambiente, todos ellos elementos que buscamos religar en una compleja red, como sostén de la vida» hasta la definición más concreta de María Moliner para quien cuidar es «atender a alguien para que esté bien y no sufra daños» o la de M. Ángeles Durán (2018: 126) que entiende el cuidado como «la gestión cotidiana del bienestar propio y ajeno». Así nos vamos acercando a través de las mujeres al significado humano del término y concretando su contenido. Dolors Comas sostiene que cuidar es «alimentar, proporcionar vivienda, vestido, criar a niños y niñas, asistir en la enfermedad, dar consejos, ayuda práctica y emocional» (2019:14) y, Victoria Camps (2021: 13) considera que «cuidar consiste en una serie de prácticas de acompañamiento, atención, ayuda a las personas que lo necesitan, pero es al mismo tiempo una manera de hacer las cosas, una manera de actuar y relacionarnos con los demás (...) Cuidar implica desplegar una serie de actitudes que van más allá de realizar unas tareas concretas de vigilancia, asistencia, ayuda o control; implica afecto, acompañamiento, cercanía, respeto, empatía con la persona que hay que cuidar». Por tanto, cuidar es atender, pero también preocuparse por el otro que necesita ayuda (2021: p.42) y plantea que cuidar de los demás es algo que se materializa en actividades muy concretas, pero ejercerlas con cuidado es hacerlo de una determinada manera, con la sensibilidad que muestra el que de verdad está acompañando, ayudando y asistiendo a quien lo necesita (2019: 99).

Estas actividades deben concretarse para dar contenido al cuidado. «Cuidar es ocuparse de las necesidades de bienestar de las demás personas con diligencia y atención conforme al concepto de dignidad y libre desarrollo de la personalidad que fundamentan el orden político y la paz social.

Comprende tanto el cuidado ordinario y cotidiano, esencial para que la vida sea digna, cuanto el extraordinario o necesario en situaciones de especial vulnerabilidad, y supone: 1. Atender a las necesidades básicas, como el alimento y la vivienda, y procurar condiciones de higiene, fundamentalmente en situaciones de especial vulnerabilidad (infancia, ancianidad, discapacidad, pobreza y exclusión social). 2. Atender médicamente/necesidades de salud. La atención debe proporcionarse partiendo del principio de dignidad de la persona, el trato respetuoso y la debida diligencia. Y comprende: a) Procurar/gestionar atención sanitaria por parte de la familia o personas responsables. b) Proveer atención sanitaria en el ámbito de un sistema de salud pública/o de gestión privada, con atención médica especializada, diligente y respetuosa. 3. Atender necesidades socioeducativas en la infancia: obligación de escolarización y socialización por parte de progenitores, tutores e instituciones responsables. 4. Atender gestión de necesidades de bienestar socio-afectivo en el ámbito de la familia o de centros especializados (residencias) en la ancianidad y en situaciones de dependencia. Especialmente: a) necesidades afectivas, b) Atención requerida en procesos administrativos, sociales y políticos (por ejemplo, necesidad de resolver cuestiones administrativas en instituciones, entidades bancarias, o participación política en procesos electorales, etc)» (Marrades, 2023: 34 y 35).

Según Fernando Flores (2022: 138), cuidar es apoyar a las personas en su autonomía, ayudarles a desenvolverse en la vida cotidiana, englobando todas las prácticas individuales y sociales destinadas a asegurar la supervivencia y bienestar de los seres humanos. Y es que el concepto de cuidados comprende «la atención y apoyo necesarios a lo largo de la vida de todas las personas, desde la infancia hasta la vejez, así como momentos de enfermedad o dependencia. También implica cuidar tanto de la salud física como mental, promover un estilo de vida saludable, facilitar la conciliación entre vida laboral y personal, fomentar relaciones sociales y cuidar del entorno y el medioambiente». Este contenido se extrae de las declaraciones del Director de la Organización Panamericana de la Salud de Naciones Unidas en la Semana del Bienestar, Dr. Barbosa, planteando los cuidados como un derecho humano y una responsabilidad social³¹.

A partir de este contenido podemos fácilmente extraer conexiones entre el derecho al cuidado que tratamos de fundamentar y otros derechos (Jimena, 2023:75) ya consolidados en los textos constitucionales. Para fundamentar un derecho concreto hay que partir de un bien humano fundamental afectado por una o varias amenazas y del conocimiento del modo de enfrentarlas en función de los instrumentos institucionales disponibles para la salvaguarda de ese bien (Flores, 2022: 140). La vida, la integridad física y moral, la salud, la intimidad, la educación, la libertad de circulación, la familia, la seguridad social que garantice la asistencia y las prestaciones, la vivienda, las pensiones, incluso el medio ambiente son todos bienes necesarios para el desarrollo de una vida digna y plena. Todos estos bienes humanos imprescindibles pueden verse amenazados ante una falta de cuidados. Por lo tanto, el derecho al cuidado se encuentra conectado inexorablemente con el derecho a la vida y a la integridad física y moral (art.15CE) que se verían afectadas por una falta de cuidados. Lo mismo cabe decir del derecho a la protección de la salud (art. 43) que, aunque esté recogido en el capítulo III del Título I, dedicado a los principios rectores de la política social y económica, no puede dudarse de su reconocimiento como derecho (Garrido, 2021: 83, Escobar, 2012 y 2014). También resulta imprescindible la protección del medio ambiente adecuado (art.45) para el cuidado de la salud y todo el conjunto de prestaciones sociales, así como las pensiones que formuladas como principios rectores son el sustrato de una vida digna, especialmente durante la tercera edad (art.50), mientras que en la infancia la educación es un derecho primordial (art.27). La posibilidad de vivir donde se elija y disfrutar de la intimidad personal son bienes muypreciados amparados por la libertad de residencia y de circulación y el derecho a la intimidad (art.18), que sin un buen cuidado (Camps, 2021: 99) pueden quedar terriblemente conculcados.

31 <https://www.paho.org/es/noticias/11-9-2023-semana-bienestar-ops-pide-abordar-cuidados-como-derecho-humano-responsabilidad>

IV. CONFIGURACIÓN: LOS ELEMENTOS DEL DERECHO AL CUIDADO

Partiendo de la triple faceta del derecho al cuidado, o como he señalado en otros trabajos (2023) los derechos del cuidado, mencionados en plural, es preciso tratar de estudiar los elementos de cada faceta del derecho: el derecho a ser cuidado, el derecho a cuidar y el derecho al autocuidado. La propuesta del Instituto de las Mujeres del Ministerio de Igualdad en el Documento de Bases por los Cuidados (2023: 23 y 30) también plantea esta triple dimensión partiendo de los flujos bidimensionales del cuidado, que tratan de romper con la tendencia a clasificar a la población entre quienes dan y quienes reciben cuidados ya que, partiendo de la interdependencia de los seres humanos, todas las personas necesitamos los cuidados y al mismo tiempo cuidar (Pau, 2020: 7). Ahora bien, a pesar de los estrechos vínculos que se establecen entre ellas, en el ámbito jurídico, es preciso identificar los sujetos titulares, beneficiarios y obligados, y, sus garantías en cada una de las dimensiones.

1. El derecho a ser cuidado

El derecho al cuidado es un derecho complementario del derecho a la vida y del derecho a la protección de la salud. Se trata de un derecho universal (Ministerio de Igualdad, Documento de bases, 2023: 30) ya que todas las personas necesitamos ser cuidadas para vivir, especialmente en determinados momentos de nuestra existencia necesitamos del cuidado de los demás para no morir. Son los momentos vitales de mayor vulnerabilidad, como los primeros años de la vida o aquellos períodos de enfermedad o dependencia a lo largo de la vida o en momentos cercanos a su fin. Así, este derecho implica recibir cuidados dignos cuando se precisen, que han de ser suficientes (satisfacer las necesidades), libremente elegidos (si las condiciones vitales del sujeto lo permiten) y satisfactorios (Pérez Orozco y Piris Lekuona, 2023: 29). Como argumenta Clara Garrido (2019: 48) se trata del derecho de su titular a que le sean satisfechas las necesidades de carácter básico y objetivo o material necesarias para garantizarle un grado de bienestar mínimo que le permita desarrollar libremente su personalidad.

La Comisión Interamericana de derechos humanos ya ha reconocido que el derecho humano a los cuidados en su formulación más general supone que todas las personas requieren satisfacer una serie de necesidades materiales, de subsistencias, afectivas y emocionales, para el desenvolvimiento de su vida (DADDH XXX, XVI). El tipo de cuidados y la intensidad de estos variará según el momento particular de la vida de la persona que los recibe o determinadas situaciones y características particulares.

1.1. Los titulares del derecho a ser cuidado

Debido al carácter universal del derecho a ser cuidado por su estrecha conexión con el derecho a la vida y a la integridad física y psicológica y también con el derecho a la salud, todas las personas tienen derecho al cuidado, es decir, a ser cuidadas. Ello implica, en primer lugar, ser atendido ante las necesidades básicas, como el alimento, la higiene, la vivienda, especialmente en los períodos de la infancia o la ancianidad, prestando especial atención a las situaciones de discapacidad. En segundo lugar, ser atendido médica mente, cubrir las necesidades de salud y comprende, tanto la gestión sanitaria cuan to la actividad médica de tratar la enfermedad o el dolor causado por la misma. Además, en los períodos vitales de infancia y adolescencia implica tener cubiertas las necesidades socioeducativas por un lado y, por otro, para el colectivo de personas mayores o dependientes, tener asistencia para la gestión de las necesidades de bienestar socio-afectivo en el ámbito de la familia o de centros especializados (residencias) y acceso a las condiciones de autocuidado (Jimena, 2023a:2).

Este derecho a ser cuidado genera consecuentemente un deber general de cuidado que, como asegura Antonio Pau (2020:7), tiene su fundamento en dos rasgos que son comunes a todos los seres humanos: la interdependencia y la vulnerabilidad.

Es decir, el derecho a ser cuidado conlleva necesariamente unas obligaciones de cuidado. Como hemos explicado en anteriores trabajos (2023: 35), de acuerdo con el imperativo de la indispensable solidaridad colectiva, esta atención genera obligaciones en quienes son responsables, la familia, el entorno relacional-afectivo y el Estado.

Entre los sujetos (Bastida et al., 2004) del derecho están los beneficiarios, generalmente los titulares de éste y, por otro lado, los obligados. Así, los sujetos titulares del derecho al cuidado somos todas las personas, y muy especialmente cuando nos encontramos en situaciones de vulnerabilidad. Los sujetos obligados son las personas responsables según el marco normativo vigente pero también el Estado como responsable de proveer los medios necesarios para garantizar los derechos sociales fundamentales (Marrades, 2023: 33).

1.2. Los sujetos responsables de la provisión del cuidado

Para determinar quiénes son las personas responsables de cuidar en la familia habría que atender lo previsto en derecho civil. El Código civil contempla las necesidades de «alimentos» (Título VI «Alimentos entre parientes»), entendiendo por ello «todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica». Y también, «la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable» y «los gastos de embarazo y parto, en

cuanto no estén cubiertos de otro modo» (art. 142). Estos componentes de los «alimentos» alimentación, vivienda, vestido, asistencia médica y educación coinciden con el contenido principal de los cuidados y, los obligados (art. 143) recíprocamente a darse alimentos son los cónyuges, los ascendientes y descendientes y, los hermanos cuando necesiten los auxilios necesarios para la vida, por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, pudiéndose extender a los que precisen para su educación.

Estas obligaciones no se refieren solo a hacerse cargo de los costes monetarios de estas actividades de cuidados, ya que el cuidado implica también la dedicación, el tiempo, la gestión y el afecto. De hecho, dentro de las obligaciones de los progenitores se encuentra la de escolarización y socialización, y en su defecto, de los tutores e instituciones responsables. Dentro de las obligaciones respecto las personas mayores o personas en situación de dependencia, se encuentran las de procurar satisfacer las necesidades afectivas y gestionar los procesos administrativos, sociales y políticos (por ejemplo, la resolución de cuestiones administrativas en instituciones, entidades bancarias, o participación política en procesos electorales, entre otras actividades que puedan requerir (Marrades, 2023: 35).

Este es el tiempo y el trabajo asumido por las mujeres históricamente de forma prácticamente exclusiva y podría decirse también que excluyente, tanto que el Código civil por obra de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, incluyó el precepto según el cual los cónyuges están obligados a cuidar a los ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo de manera corresponsable, incluyendo además en esas obligaciones el trabajo doméstico (art. 68), declarando en su exposición de motivos la necesidad de realización del principio de corresponsabilidad en el ejercicio de la potestad. La corresponsabilidad es uno de los elementos esenciales de la universalización del derecho al cuidado ya que el compromiso de que todas las personas puedan ser beneficiarias de éste exige responsabilidades a las personas obligadas que deben ser compartidas entre los cónyuges (o personas unidas por relación de afectividad análoga) para evitar que su ejercicio siga siendo un factor de discriminación para las mujeres.

Pero es preciso incidir en que la corresponsabilidad debe ser entendida en sentido amplio. No nos referimos solo a la corresponsabilidad familiar sino también a la corresponsabilidad institucional y del Estado que implica el diseño y la implementación de un sistema estatal de cuidados (Marrades, 2020:393) y por tanto público, que garantizara el derecho al buen cuidado, sobre la base de los principios de autonomía y disponibilidad que se refleje en la capacidad de acceso a los servicios y recursos necesarios. Por tanto, el Estado también es responsable de la provisión de los cuidados. El informe de observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la consulta de Argentina a la Corte Interamericana, aun reconociendo que la prestación de cuidados es principalmente responsabilidad del grupo familiar (DADDH XXX, CADH 19) señala que «el

Estado tiene el deber de fortalecer y prestar las atenciones necesarias para el fortalecimiento de las capacidades de cuidado de las familias (DADDH VI, PSS 15.1) a través de un sistema de seguridad social (DADDH XVI, CADH 26, PSS 9). Asimismo, el Estado tiene la obligación de garantizar la erradicación de estereotipos de género en la distribución de los cuidados (CADH 1.1.; CIPSVI, 8.b.) y de estereotipos de discapacidad y edad en el derecho a ejercer los cuidados y a elegir y decidir la recepción de los mismos (DADDH XVI; PSS 9.1; CIAD-DIS 1.a), 1.b); CIPDPM 9, 12); y tiene el deber de que la prestación de cuidados como actividad laboral debe permitir a las personas cuidadoras acceder a las retribuciones propias del trabajo, como por ejemplo, el acceso a sistemas de seguridad social (DADDH XIV, XV, XVI; CADH 26; PSS 6, 7.a., 7.h., 9.). 179. El Estado tiene la obligación de fiscalizar y regular los servicios de cuidados especializados que son prestados por profesionales e instituciones externas a la familia».

1.3. *Las garantías del derecho al cuidado*

Así pues, para garantizar el derecho al cuidado es preciso fijarnos, al menos, en tres ámbitos de protección (Marrades 2023:30):

El primero, según se ha explicado en el apartado anterior, sería el ámbito familiar. Las personas responsables obligadas a prestar los cuidados en la familia (progenitores, obligados según el código civil, hijos/as respecto padres y madres...)

El segundo, la protección de los derechos de las personas que prestan los cuidados. Y el tercero sería el sistema de cuidados existente: los servicios municipales, el servicio de asistencia a domicilio, los centros y residencias.

A partir de la identificación de los tres ámbitos hay que analizar cómo garantizar el derecho en cada uno de ellos, velar porque los sujetos responsables y obligados cumplan sus obligaciones aplicando, además, una perspectiva de igualdad, de lo contrario estaremos reproduciendo roles tradicionales contrarios a los postulados democráticos. En el primer caso, a pesar de las disposiciones de la norma civil, como explica Celia Prados (2022: 4), cabe preguntarse de qué ha servido la reforma que introdujo el deber de corresponsabilidad doméstica y de cuidados si los datos muestran que las mujeres siguen asumiendo mayoritariamente las cargas de trabajos domésticos y de cuidados en la familia. La jurisprudencia del Tribunal Supremo se refiere a este deber solo como título para obtener una compensación en el momento de la finalización del régimen matrimonial (STS 534/2011, 14 de julio, 16/2014 de 31 de enero o 136/2015, de 14 de abril o STS 658/2019, 11 de diciembre de 2019 entre otras) pero no va más allá. Y la jurisprudencia constitucional se ha referido a las obligaciones corresponsables de cuidados en la Sentencia 117/2018, de 29 de octubre de 2018, tan conocida por el voto particular de la magistrada María Luisa Balaguer, donde se pronunciaba acerca del riesgo que para la igualdad tiene la aplicación de las medidas

protectoras de la diferencia de los permisos de maternidad porque podrían convertirse en un factor de discriminación indirecta ya que la finalidad de los permisos es «la garantía de la igualdad en el acceso, promoción y desarrollo de la actividad laboral de hombres y mujeres. Y es que no se trata únicamente de asegurar al padre el disfrute de «su» derecho a conciliar la vida laboral y el cuidado de sus hijos, sino de repartir entre el padre y la madre el coste laboral que la decisión de tener descendencia tiene en las personas, de modo tal que dicha decisión impacte por igual, en el sentido que sea (positivo o negativo) tanto en el hombre como en la mujer (...) No se trata solo de la corresponsabilidad en el ámbito familiar, sino de la repercusión externa que la asunción de responsabilidades familiares tiene en el ámbito laboral». La Magistrada alerta sobre la realidad que refleja la concentración de la mayor parte de cargas derivadas del cuidado de la familia, y particularmente del cuidado de los hijos, en las mujeres y por qué las medidas desarrolladas para compensar esa realidad social, destinadas fundamentalmente a las mujeres, no logran superar como debieran esa realidad. Este razonamiento contextualizado utilizando el género como categoría de análisis (García Campá, 2019:17), enfatiza la necesidad de revisar las medidas de corresponsabilidad.

Mediante el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación se ha ido consiguiendo la equiparación de los permisos, sin embargo, los datos analizados en apartados anteriores siguen justificando la acción del Derecho para lograr la equidad. El Tribunal Constitucional ha declarado que el permiso de paternidad se vincula a la realización de lo previsto en el art. 39.3 CE, que atribuye a ambos progenitores el deber «de prestar asistencia de todo orden a sus hijos», al permitir a los padres crear un vínculo temprano con sus hijos y fomentar un reparto más equitativo de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres (Sentencia 140/2024, de 6 de noviembre de 2024³²).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha desarrollado una prolífica doctrina en relación con el abandono y la desatención de las obligaciones de cuidado tanto en el ámbito del cuidado familiar a descendientes y ascendientes, no solo por cuanto se refiere a las obligaciones económicas de impago de pensiones, sino también a la desatención a los menores en su proceso educativo considerando, por

32 Cuestión de inconstitucionalidad 6694-2023. Planteada por la Sala de lo Social del TSJ de Justicia de Cataluña, en relación con el art. 48, apartados 4, 5 y 6, del texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en conexión con el art. 177 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Principios de igualdad y no discriminación por razón de sexo y de protección de la familia y de los hijos; régimen de Seguridad Social: inconstitucionalidad de la regulación legal de los permisos por nacimiento y cuidado de menor que omite la posibilidad de que las madres biológicas de familias monoparentales, trabajadoras por cuenta ajena, puedan ampliar su permiso por nacimiento disfrutando del permiso que correspondería al otro progenitor, caso de existir. Votos particulares.

ejemplo, el absentismo escolar como abandono de familia (Torres Díaz, 2023). Esta doctrina garantista de la atención y el cuidado se extiende a las personas con discapacidad. En la Sentencia 347/2018, de 11 de julio³³, el Tribunal Supremo señala cómo la conducta de absoluta desatención hacia una persona tutelada, al privarle de lo necesario para una subsistencia digna y para el cuidado de sus secuelas, originó una situación de extremo desamparo y desprotección que puso en concreto peligro su salud. La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica dispone que todas las personas, y en especial las personas con discapacidad, requieren ser tratadas por las demás personas y por los poderes públicos con cuidado, es decir, con la atención que requiera su situación concreta haciendo alusión no solo a los contenidos del cuidado sino al modo en que debe realizarse. Así pues, no solo la familia o las personas obligadas son responsables de proporcionar un buen cuidado sino también quienes les cuidan profesionalmente tanto si ejercen su trabajo en el domicilio de la persona cuidada como en un centro especializado ya sea público o de gestión privada.

Por eso, en segundo lugar, para garantizar el derecho al cuidado es preciso también proteger los derechos de las personas que cuidan, teniendo en cuenta que la mayoría son mujeres, tanto las personas que cuidan sin remuneración, o con remuneración sin ser profesionales del cuidado, cuanto las personas que se dedican profesionalmente al trabajo de cuidados, es decir, las trabajadoras del cuidado³⁴. La protección de sus derechos redunda en una mejor asistencia y desempeño de su labor, es decir, en un mejor cuidado. Ciertamente sabemos que se trata de colectivos muy precarizados. Uno de los sectores más vulnerables es el de las trabajadoras del servicio de ayuda a domicilio, tanto por las condiciones en que desempeñan su trabajo cuanto por el impacto que éste tiene en las personas cuidadas considerando además que éstas son extremadamente frágiles. El servicio de ayuda a domicilio lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria, prestadas por entidades o empresas, acreditadas para esta función. Este trabajo lo llevan a cabo las trabajadoras de cuidados que se ocupan de: a) los servicios relacionados con la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria y, b) los servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar: limpieza, lavado, cocina u otros (art. 23

33 Delito de abandono de menores o personas con discapacidad. Se condena por un delito agravado de abandono a la tutora de un discapacitado que percibió una indemnización a raíz de un accidente de tráfico sufrido por éste, sin que la tutora le prestara la debida ayuda y habiéndolo dejado en grave situación con peligro para su vida e integridad. El elemento del tipo agravado del art. 229.3 CP no es únicamente la situación de abandono, sino la puesta en peligro de la salud. Se estima el recurso de casación.

34 El análisis de la situación de este colectivo, en Marrades (2025) Constitucionalismo, igualdad y cuidados: reflexiones sobre el derecho a cuidar y sobre el trabajo de cuidados. *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*.

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia). Además, la LPAAD prevé una prestación económica de asistencia personal. Ésta tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas en situación de dependencia, en cualquiera de sus grados. Su objetivo es contribuir a la contratación de una asistencia personal, durante un número de horas, que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria (art. 19).

Y también la ley prevé excepcionalmente, cuando el beneficiario esté siendo atendido por su entorno familiar, y se reúnan las condiciones establecidas en el art. 14.4, la posibilidad de reconocer una prestación económica para cuidados familiares (art. 18 LPAAD). Al mismo tiempo, y para garantizar el derecho al cuidado de sus beneficiarios, Real Decreto 675/2023³⁵ exige una serie de requisitos a los cuidadores no profesionales para acceder a la prestación. En ellos, que la persona cuidadora cuente con idoneidad para prestar adecuadamente los apoyos y cuidados, asuma formalmente los compromisos necesarios para prestar los apoyos y cuidados de la persona en situación de dependencia, que la persona cuidadora realice las acciones formativas que se le propongan, siempre que sean compatibles con el cuidado de la persona en situación de dependencia y, que la persona cuidadora facilite el acceso de los servicios sociales de las Administraciones públicas competentes, a la vivienda de la persona en situación de dependencia con el fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos o variación de las circunstancias, previo consentimiento de la persona beneficiaria. La norma determina que «es obligación de la comunidad autónoma o Administración competente revisar el cumplimiento de los requisitos de acceso a la prestación y de las obligaciones exigidas y controlar el seguimiento de los cuidados en el entorno familiar», en garantía de que el cuidado se presta en condiciones de calidad («con la finalidad de comprobar su viabilidad, idoneidad y calidad de atención, pudiendo en su caso, resolver la suspensión o extinción de la prestación» RD 675/2023. art. único. «art. 12, letra c»).

En tercer lugar, es preciso referirnos a la garantía del buen cuidado ofrecido por los servicios municipales, centros y residencias. El detallado estudio «Estimación de necesidades de trabajadoras de cuidados de larga duración a 2030» del Ministerio de derechos sociales, consumo y agenda 2030 prevé cuatro posibles escenarios: continuista, de cobertura universal, continuista comunitario y universal comunitario³⁶ según el alcance de las prestaciones y servicios. En caso de

35 Real Decreto 675/2023, de 18 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

36 Escenario 1. Continuista. Siguiendo la tendencia de expansión de cobertura, intensidades y servicios del SAAD, necesitaríamos un total de 751.300 trabajadoras en 2030, de las que 261.400 son adicionales

cubrir todas las personas que lo necesitan con más servicios profesionales y comunitarios, se estima una necesidad de 1.129.200 trabajadoras. Esta previsión supone el incremento de puestos de trabajo y a su vez, una necesidad de formación especializada (art. 36 LPAAD).

Ciertamente que las previsiones para un sistema integral de cuidados³⁷, especialmente para los de larga duración, en atención al derecho a la autonomía y libertad en la elección de los cuidados por parte de las personas que los requieren se dirigen hacia la desinstitucionalización. La Estrategia Estatal para un nuevo modelo de cuidados en la comunidad: un proceso de desinstitucionalización 2024-2030³⁸ define la desinstitucionalización como un proceso de cambio social, político y cultural que prevé el tránsito del cuidado en entornos de aislamiento y segregación, identificados genéricamente como instituciones hacia modalidades de prestación de apoyo y cuidado acordes con el enfoque de derechos humanos, que se centren en la persona, respeten sus elecciones, voluntad y preferencias y promuevan la participación social y la inclusión en la comunidad. Para lograrlo se requieren varias acciones: un cambio cultural con verdadera convicción política, un marco jurídico respetuoso con los derechos, que reconozca el derecho a elegir una forma de vida y a ser incluido en la comunidad, el derecho a los apoyos

(53% de incremento) y se atendería a 2.055.172 personas. Escenario 2. Cobertura universal. Si llegamos a cubrir a toda la población que lo necesita, manteniendo la tendencia actual de evolución de intensidades y servicios, necesitaríamos 904.500 trabajadoras, de las que 414.600 serían adicionales (85% de incremento) y se atendería a 2.473.554 personas. Escenario 3. Continuista comunitario. Si se mantiene la tendencia de expansión de la cobertura poblacional, pero se les atiende con más servicios profesionales y comunitarios, necesitamos 868.900 trabajadoras, de las que 379.000 son adicionales (77% de incremento). Escenario 4. Universal comunitario. Si se cubre a todas las personas que lo necesitan, pero con más servicios profesionales y comunitarios, necesitamos 1.129.200 trabajadoras, de las que 639.400 son adicionales (131% de incremento). Página 5 del Informe.

https://www.dsca.gob.es/sites/default/files/derechos-sociales/FSE+/docs/Evento_trabajadoras.pdf

37 La financiación sigue siendo una de las principales asignaturas pendientes del Sistema de Cuidados, según el informe *España 2050. Fundamentos y propuestas para una Estrategia Nacional de Largo Plazo* (Gobierno de España, 2021). Sólo en relación con los cuidados de larga duración, España invirtió el 0,8% del PIB en 2018, situándose por debajo de la mayoría de los países más desarrollados de Europa que invierten de media un 2,4%, (Documento de Bases por los Cuidados del Ministerio de Igualdad (capítulo 7, Coello y García, 2023:179).

38 Ésta supone un compromiso y elemento central en el Componente 22 del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia, orientado a la modernización y refuerzo de los servicios sociales y del modelo de cuidados de larga duración. Y se dirige fundamentalmente a las personas con necesidades de apoyo y cuidados, especialmente personas con discapacidad, personas mayores en situación de dependencia, niños, niñas, adolescentes en el sistema de protección, y jóvenes que han pasado por el mismo y a las personas sin hogar. También está pensada para apoyar a las familias de estas personas, así como a las trabajadoras y trabajadores del sector de los cuidados y apoyos y de las personas que cuidan. Los objetivos y líneas de actuación aquí contenidas también son de utilidad para otros grupos de población que necesitan apoyos en su vida diaria, o en circunstancias concretas, y que los reciben en instituciones (personas con problemas de salud mental, mujeres víctimas de violencia de género, mujeres, niños y niñas víctimas de violencias sexuales, personas demandantes de protección internacional, etc.).

<https://estrategiadadesinstitucionalizacion.gob.es/wp-content/uploads/2024/06/Estrategia-para-nuevo-modelo-cuidados-en-la-comunidad.pdf>

y al cuidado, a crecer en una familia y el derecho a la accesibilidad, la participación de las personas implicadas y el convencimiento de las y los profesionales del sector de los cuidados y apoyos, impactando en la mejora de la calidad de vida de ambos, unos objetivos claros y delimitados y con un sistema de evaluación y seguimiento riguroso que mida avances y que garantice que las prácticas propias del cuidado institucional no se reproducen nuevamente y, obviamente, un marco económico financiero sostenible que reoriente la financiación hacia el desarrollo de alternativas de buena vida en la comunidad.

No obstante, durante el proceso es preciso garantizar los servicios existentes y el cuidado que se proporciona en los centros de día y residencias (art.s 24 y 25 LPAAD). Son las administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias las encargadas de su control (art. 35 LPAAD). Los tribunales de justicia, como garantes de los derechos fundamentales, han incidido en la responsabilidad de los centros ante las negligencias o falta de la debida diligencia de su personal o falta de medios. Concretamente, el Tribunal Supremo se ha referido a «la creciente proliferación de residencias de ancianos o geriátricas, que responde a la necesidad social de cuidado privado de nuestros mayores, ante la insuficiencia de los recursos públicos para ello, y a la necesidad de establecer el ámbito de sus responsabilidades de forma clara y precisa» (STS 171/2020).

Esta dispersión de normas de distinto rango y eficacia debería tener un marco general donde anclarse considerando que ya existen elementos suficientes para reconocer el derecho, amparado además por el marco europeo, especialmente en el ámbito del derecho de las personas mayores a recibir cuidados (Jimena, 2023 a). El derecho existe y faltaría positivizarlo, convertirlo en norma escrita y, una ley de cuidados que lo desarrolle puede regular su contenido mínimo. La acción de los tribunales resulta esencial para garantizar el derecho y el desarrollo normativo contribuiría a dotarles de un marco de seguridad para su interpretación.

2. El derecho a cuidar y sus garantías

El derecho a cuidar es la faceta más compleja de la realidad multidimensional del derecho al cuidado ya que implica una posibilidad de elección, por tanto, es elegible. Ello plantea problemas trascendentales en el ámbito jurídico como, por ejemplo, su confusión con la obligación de cuidar, su formulación en negativo como el derecho a no cuidar o simplemente el vacío ante la elección de no cuidar en una situación que lo requiera.

El derecho a cuidar significa «ejercer las tareas del cuidado sin menoscabo del ejercicio de otros derechos, garantizando el derecho a derivar el cuidado de personas en situación de dependencia cuando entra en conflicto con el disfrute de dichos derechos. Implica por lo tanto el derecho a decidir si se desea o no cuidar, con la posibilidad de cuidar y cuidarse en condiciones dignas». Así definen Amaia Pérez Orozco y Silvia Piris Lekuona en el Documento de Bases por los

cuidados (2023: 29) el derecho a cuidar. En efecto es un derecho que lleva implícita una libertad de elección, es decir, lo puedes ejercer o no, ya que implica la decisión y la posibilidad de dedicarse al cuidado de una persona o de varias durante un tiempo determinado. Así pues, este derecho-libertad no se fundamenta solo en una decisión libre, sino que además exige la posibilidad de hacerlo sin menoscabo del ejercicio de otros derechos para que su elección no siga convirtiéndose en un factor de discriminación como lo ha sido para las mujeres. Para que esta posibilidad se dé es preciso que exista un marco normativo que lo permita basado en el principio de conciliación corresponsable, elemento imprescindible del derecho a cuidar. Así el derecho a cuidar contiene un derecho a una acción positiva (Alexy, 1993: 194, 195), que consiste en un derecho de las ciudadanas y ciudadanos a una acción positiva del Estado, tanto fáctica cuanto normativa. La acción fáctica sería el objeto de la prestación (medidas de conciliación de diversa índole) materializada a través de la acción normativa que reconozca el derecho a la conciliación corresponsable (Reche, 2014) para poder cuidar sin menoscabo de otros derechos. El derecho a la conciliación corresponsable ya está recogido en la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, que en su art. 44 sobre el derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, reconoce que estos derechos «se reconocerán a los trabajadores y las trabajadoras en forma que fomenten la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares, evitando toda discriminación basada en su ejercicio». Nuria Reche (2023: 2021) es crítica con el hecho de que la corresponsabilidad todavía se utiliza como estrategia para hablar de un compromiso del Estado con el cuidado de niñas y niños sin un verdadero despliegue de medidas para su fomento. Ciertamente el Real Decreto Real Decreto-ley 7/2023, de 19 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes, para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, y para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo (BOE de 20 de diciembre de 2023) se aprueba con el fin de afianzar la igualdad en el ámbito de los cuidados. Las políticas de conciliación tienen la finalidad de contrarrestar la desventajosa situación de las mujeres en el mercado de trabajo, así como los efectos nocivos derivados de la perpetuación de los roles de cuidado³⁹ por lo tanto, deben centrarse en tres objetivos fundamentales que también están presentes en el Plan Corresponsables: la promoción efectiva de la participación de las mujeres y el mantenimiento de sus carreras profesionales, el ejercicio corresponsable de las tareas de cuidado que evite la perpetuación de roles y, la financiación del coste económico asociado a los permisos de cuidado para lo anterior sea viable.

39 <https://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1239753>

El nuevo permiso parental de cuidados se concibe como un permiso de atención a los hijos e hijas distinto de los permisos vinculados al nacimiento, de titularidad exclusiva e intransferible de cada progenitor, manteniendo una prestación compensatoria del salario dejado de percibir durante su ejercicio, pero además, con la característica de la flexibilidad para disponer de su disfrute a voluntad de la persona trabajadora y en atención a sus necesidades y durante un periodo que va más allá del nacimiento⁴⁰. Dentro de los demás derechos de conciliación modificados destaca el derecho de adaptación de la jornada (art. 34.8 L.E.T.), porque permite abarcar un mayor número de situaciones de cuidado y refuerza, en ausencia de acuerdo colectivo, la negociación individual como sistema obligatorio a través del cual se articula el ejercicio del derecho, sin embargo, también es uno de los más complejos debido a los conflictos que provoca entre la persona trabajadora y la empresa y su impacto en la plantilla (López Balaguer, 2024:105). Por otro lado, hay que mencionar otros derechos de conciliación regulados como la reducción de jornada por guarda legal (art. 37.6), las excedencias por el cuidado de los hijos (art. 46.3) y el permiso por lactancia (37.4). En este caso, el derecho a ausentarse quedaba condicionado a las previsiones de la negociación colectiva o al acuerdo a que se llegue con la empresa. La modificación del art. 37.4 elimina estas restricciones convirtiendo todas las posibilidades de disfrute, incluida la acumulación de las horas retribuidas de ausencia, en un derecho de todas las personas trabajadoras, avanzando así en la mejora y el nivel de reconocimiento y protección de los permisos de conciliación. Se incorpora además una modificación del art. 84 E.T. para mejorar la regulación de la negociación colectiva en el ámbito de las Comunidades Autónomas, asegurando la aplicación de los acuerdos o convenios más favorables para las personas trabajadoras. De nuevo se requiere el derecho a una acción positiva (Alexy, 1993:194) de las administraciones públicas autonómicas para una gestión eficaz de estas medidas.

2.1. *Los sujetos titulares del derecho a cuidar*

Los sujetos titulares del derecho a cuidar son las personas que deciden dedicar un periodo de su vida al cuidado de un ser querido, sea o no de la familia, aunque también son titulares de este derecho las personas que cuidan de su familia o de una persona o personas de su entorno afectivo o relacional de forma cotidiana. En el primer supuesto estamos hablando de una dedicación exclusiva o casi exclusiva que en términos generales podría ser objeto de la figura de cuidador o cuidadora no

40 En atención a lo anterior, la regulación del nuevo permiso parental en el art. 48 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en virtud del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, que modifica varios derechos de conciliación, incorpora todas estas características estableciendo un derecho de ausencia de la persona trabajadora —progenitor— para el cuidado de un menor del que puede hacerse uso hasta que tenga ocho años.

profesional, cuyo trabajo podría incluso ser remunerado a la luz de la LP AAD (arts. 14 y 18⁴¹) y los sujetos titulares serían también los responsables, siendo beneficiarios las personas que son cuidadas. En el segundo supuesto se trata de un cuidado cotidiano (Bosch 2023:139), necesario para que la vida propia y de las demás personas con quien se convive sea digna y también serían las personas que lo ejercen las responsables de realizarlo, pero siempre en un contexto corresponsable.

El supuesto más problemático es el primero porque puede confundirse con la obligación de cuidar y ello es un riesgo importante para las personas, mayoritariamente mujeres, que se han visto en la necesidad de cuidar de una persona mayor o de una persona con discapacidad severa en situación de dependencia, aunque también en el segundo caso podría convertirse en la tradicional asunción por parte de las mujeres del trabajo doméstico. Siguiendo el ejemplo de una «no-libertad» derivada de una carencia económica de Alexy (1993: 215), la opción libre del ejercicio de cuidado a otra persona cuando no hay alternativas se desvanece. Es muy importante tener claro que el derecho a cuidar no es la obligación de cuidar que se desprende del Código Civil (arts. 142, 143) ahora bien entre ellas existe una fina línea divisoria ya que a veces, es posible que, fruto del autoengaño, la persona (cónyuge, madre, padre, hermana/o, abuela/o) responsable considere que cuida porque quiere, cuando no hay otra opción, o bien directamente se vea abocada a ocuparse de esa función. En consecuencia, habría que considerar dos cuestiones: Por un lado, que en virtud del sentido de corresponsabilidad amplio y en atención al respeto del principio de igualdad y no discriminación, la reivindicación del derecho a no cuidar esté tomando forma (Marrades, 2023: 32, 33). Y, por otro lado, que, al mismo tiempo, se reivindique el valor del cuidado como una experiencia satisfactoria (Poyatos, 2018), no como una trampa para las mujeres que pretenda justificar su permanencia en el ámbito tradicional de los cuidados, sino como un valor que forme parte de un Estado cuidador que revalorice los trabajos de cuidados tanto para quienes los desempeñan profesionalmente cuanto para quienes lo hacen de manera no profesionalizada (llamados cuidados informales).

V. RETOS ANTE UN ESCENARIO DE RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL

Ante el avance imparable de las distintas acciones sociales, políticas y académicas por el reconocimiento del derecho al cuidado estamos en condiciones de

41 Según este precepto sobre prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, excepcionalmente, cuando el beneficiario esté siendo atendido por su entorno familiar, y se reúnan las condiciones establecidas en el art. 14.4, se reconocerá una prestación económica para cuidados familiares. (...) Además (4.) el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia promoverá acciones de apoyo a los cuidadores no profesionales que incorporarán programas de formación, información y medidas para atender los períodos de descanso.

valorar, a partir de lo que se ha hecho, lo que queda por hacer para que sea eficaz jurídicamente.

El principal reto es, partiendo de su reconocimiento por distintos textos normativos de carácter internacional y su conexión con una serie de derechos fundamentales imprescindibles, lograr la positivización del derecho al cuidado (o derechos del cuidado) para reconocer no solo su existencia sino también sus efectos jurídicos y que se incluya en nuestro sistema jurídico como un derecho legítimo. Pero, paralelamente, es preciso aplicar una serie de instrumentos imprescindibles para garantizar los derechos de las personas cuidadoras (sean profesionales o no) porque la garantía de sus derechos hace posible al mismo tiempo que se garantice el buen cuidado (Camps, 2021: 99, Meco, 2023:706) para quien lo recibe, para quien es el sujeto titular del derecho a ser cuidado.

El reconocimiento del derecho al cuidado contribuiría, a su vez, a garantizar también los derechos de quienes cuidan. Es decir, se trata de un proceso cíclico en que para llegar al reconocimiento del derecho que garantizaría tanto los derechos de las personas que necesitan ser cuidadas cuanto los derechos de los colectivos de las personas cuidadoras necesitamos un cambio de paradigma que se fundamenta en la valorización y dignificación del trabajo de cuidados, por un lado, y en la corresponsabilidad en sentido amplio, por otro (Marrades, Bosch y Burguera, 2023). Este cambio de paradigma se basa en la revalorización del cuidado. Para lograrlo hace falta realizar una labor pedagógica de gran alcance que llegue a la ciudadanía mediante las políticas educativas y sociales que reconozcan el valor del cuidado y dispongan las condiciones necesarias para ello. Primero, es preciso que se reconozca la importancia de los trabajos de cuidados y que se garanticen los derechos de las personas trabajadoras de los cuidados. Y, segundo, es preciso que se desarrolle normativamente y se aplique la corresponsabilidad en sentido amplio, es decir, de las familias, de las instituciones y del Estado. La responsabilidad estatal consiste en la previsión, diseño e implementación de un sistema público de cuidados que integre garantías a través de las administraciones públicas (Gracia Retortillo, 2024: 150). Por último, es preciso reconocer el cuidado como un derecho autónomo. Así se completaría el ciclo ya que para conseguirlo es preciso el cambio cultural y para que éste se dé hay que aceptar el derecho y dotarlo de garantías.

Tras haber establecido los correspondientes vínculos con sus derechos conexos, Luís Jimena (2023b: 75-86) demuestra la necesidad del reconocimiento del cuidado como derecho autónomo revelando la insuficiencia de aquéllos para absorber el derecho al cuidado, especialmente analizando con detalle la cobertura del derecho a la salud o el derecho subjetivo reconocido en la LPAAD por ser los más próximos. Los efectos positivos de su reconocimiento están en línea con el cambio cultural mencionado. Jimena considera que con ello se fomentará la cultura de los derechos vinculada a una cultura del cuidado al dotarlo de visibilidad, que generará a su vez una creciente corresponsabilidad, y se incrementará el reconocimiento social de los trabajos de cuidado (2023b:82). Además, también

aportará una mayor efectividad protectora. Concretamente se refiere al blindaje del rango normativo a escala constitucional a efectos de progresividad y no regresión en la actuación de los poderes públicos (2023b:83).

Este reconocimiento de un derecho al cuidado autónomo puede hacerse mediante una doble acción: como derecho constitucional y como derecho de configuración legal. Una ley de cuidados resulta imprescindible ya que concretaría su contenido y evitaría la dispersión normativa⁴² reconduciendo los derechos relacionados con el cuidado recogidos en distintas normas, pero no solo. El reconocimiento del derecho en la Constitución sería esencial para blindar su contenido y establecería un marco de seguridad para la actuación de los tribunales de justicia. Su inclusión en la Constitución requeriría una reforma constitucional, que podría venir acompañada de otras reformas conexas (blindaje de la financiación del estado autonómico o apuntalamiento de la cláusula de cohesión social y la igualdad supraautonómica como explica Jimena, 2023b:84)⁴³ pero, lo que interesa en este punto sería su ubicación como derecho fundamental en la sección primera del capítulo II del título I, o como derecho deber (no olvidemos su doble dimensión) en la sección segunda, incluso podría plantearse como derecho y como principio rector del capítulo III, cuya ubicación facilitaría la reforma. Aunque su reconocimiento como derecho fundamental es clave pues supone que el legislador no puede lesionar el denominado «contenido esencial» de tal derecho, de manera que éste sea resistente frente a las concreciones futuras que de ese derecho venga a realizar el legislador (Rey 2018: 284). La «disponibilidad del derecho por su titular y la indisponibilidad de su existencia por el legislador» son requisitos del carácter fundamental de un derecho (Bastida, 2009:148) y respecto a sus garantías debería de ser protegido por el recurso de amparo, si bien no debería ser indispensable (Jimena, 2023b: 84).

Pero, en cualquier caso, la justiciabilidad del derecho es un elemento esencial de garantía ante un eventual incumplimiento de la prestación por parte del Estado

42 Sirva de ejemplo el caos de legislación en materia de derechos de conciliación (López Balaguer, 2024:104) pero no sólo, también en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras de cuidados, o lo relativo a la LPAAD, actualmente (junio de 2025) en proceso la tramitación del Anteproyecto de Ley por la que se modifican el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal conforme al art. 49 de la Constitución Española.

43 Resulta de interés estudiar el concepto de asistencia social que realiza la STC 36/2022, de 10 de marzo de 2022 como mecanismo protector de situaciones de necesidad específicas, sentidas por grupos de población a los que no alcanza el sistema de Seguridad Social y que opera mediante técnicas distintas pues su sostentamiento se realizaría al margen de toda obligación contributiva o previa colaboración económica de los destinatarios o beneficiarios, y su dispensación la llevarían a cabo entes públicos u organismos dependientes de entes públicos. De esta forma, la asistencia social vendría conformada como una técnica pública de protección y asumida estatutariamente como competencia exclusiva autonómica en los distintos estatutos de autonomía. Y en relación, De la Quadra-Salcedo Janini, T. (2024).

(Abramovich y Courtis, 2002:37; Jimena, 2012:1408) ya que en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un derecho fundamental de carácter prestacional. Al explicar la teoría del garantismo Ferrajoli se fija en las garantías de los derechos, particularmente en los derechos a la salud, la educación y la subsistencia, y por extensión al cuidado, como obligaciones de prestación normativamente impuestas y en las correspondientes instituciones de garantía (Ferrajoli, 2025:94). La garantía jurisdiccional es imprescindible para proteger el derecho, reforzado en nuestro sistema jurídico con el recurso de amparo cuando aquél es fundamental. Su naturaleza de derecho social fundamental comporta un necesario desarrollo normativo que fije su contenido y sirva para reconducir toda la normativa dispersa que refuerce la garantía jurisdiccional. En caso de ser también un derecho de configuración legal —pendiente de una ley reguladora de su contenido— dispondría de la defensa ante un órgano jurisdiccional ordinario o constitucional —incluso contra su ley reguladora— (Ibáñez, 2021:282). Por todo ello, los derechos fundamentales de configuración legislativa, a diferencia de los derechos legales, permiten un estándar judicial de control más efectivo y la creación de un núcleo de contenidos constitucional/legal del derecho más estable (Rey, 2018:291).

Así pues, el primer paso sería desarrollar una ley integral de cuidados incorporando los contenidos mencionados⁴⁴ lo que dotaría de orden y claridad al sistema y objetivizaría los cuidados que parece ser una de las principales resistencias a reconocer el derecho ante el desconcierto sobre su contenido y cómo y hasta dónde garantizarlo, siguiendo por ejemplo, el modelo de la *Care Act* de Reino Unido⁴⁵, o la Ley Modelo Interamericana de Cuidados⁴⁶ que es la que más se acerca a nuestro sistema de cuidados. Pero siempre con la mirada puesta en la reforma constitucional que permita la inclusión de un derecho autónomo al cuidado en los siguientes términos (Marrades, 2023:36): 1. Todas las personas tienen derecho al cuidado. 2. Los poderes públicos garantizarán el derecho al cuidado mediante un sistema público de cuidados y la protección de los derechos de las personas que los procuran, sin perjuicio de los deberes que la legislación establezca para las personas obligadas, sobre la base del principio de corresponsabilidad. 3. Todas las personas tienen derecho a cuidar, sin que su ejercicio pueda menoscabar el ejercicio de otros derechos. Asimismo, se reconoce el derecho a la conciliación corresponsable de la vida familiar y personal con la vida profesional.

Desde hace tiempo que la Red Feminista de Derecho Constitucional como red académica ha analizado y propuesto una reforma constitucional que se haga cargo de estos cambios, de estos nuevos derechos que deben formar parte de

44 En el apartado segundo del bloque III. La fundamentación del derecho. En este apartado sobre el significado y contenido del cuidado se hace referencia a las actividades que comprende y que deberían ser objeto de la ley, siendo preciso señalar que su regulación debe incluir perspectiva de género principalmente en el ámbito del trabajo de cuidado en todo caso, tanto si es o no remunerado y/o profesionalizado.

45 <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2014/23/contents>

46 https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2022/03/ley_modelo_cuidados_070322_f.pdf

nuestro marco constitucional (RFDC, 2017). Son derechos de cuarta generación que responderían a las reivindicaciones sociales actuales como el cuidado de las personas en su más amplia extensión y del medio que habitan (derechos medioambientales).

En efecto, el cuidado de las personas incluye una tercera faceta que no se ha desarrollado en este trabajo pero que forma parte de la realidad multidimensional del derecho al cuidado, el derecho al autocuidado de la persona que no necesita ayuda externa, incluso el de las personas que pueden auto cuidarse parcialmente (Burguera, 2023:100). El autocuidado no ha sido desarrollado jurídicamente todavía si bien aparece referenciado en las organizaciones internacionales como la OMS o la UNICEF que definen el autocuidado como la capacidad de las personas, las familias y las comunidades para promover y mantener la salud y para prevenir enfermedades y hacerles frente con o sin el apoyo de un trabajador de la salud o asistencial⁴⁷. De esta definición se desprende también el componente de un deber de autocuidarse y justamente este aspecto tiene un importante alcance jurídico ya que su omisión (o la irresponsabilidad de no cuidarse) podría llegar a producir consecuencias de gran impacto para la atención médica en una sociedad cada vez más longeva y globalizada. Pero no solo sería éste uno de los aspectos jurídicos comprometidos, el otro particularmente delicado sería el de la garantía del derecho al autocuidado, es decir, quién es responsable de procurar que el autocuidado pueda darse en condiciones óptimas y de libertad en un contexto en que a veces cuidar de otras personas ya resulta una tarea titánica. Es por tanto el aspecto más complejo de esta extensa red de implicaciones que conlleva el cuidado. Resulta de particular interés el análisis de la Resolución de Naciones Unidas sobre «La Centralidad de los Cuidados y el Apoyo desde una perspectiva de derechos humanos» (A/HRC/54/L.6/Rev.1 Centrality of care and support from a human rights perspective, 11/10/2023) y muy especialmente de la Opinión Consultiva OC-31/25 de la Corte Interamericana reconociendo el derecho al cuidado en su triple dimensión de recibir cuidados, cuidar y autocuidarse pues suponen un avance fundamental en materia de derechos humanos al identificar, por un lado, el impacto de la asignación de los cuidados en la igualdad de género y en el ejercicio de los derechos de las mujeres y, por otro, al establecer un marco perfectamente definido para su interpretación por los tribunales de justicia y para su reconocimiento expreso como derecho autónomo en las constituciones y textos legales.

Para cerrar el relato cabe añadir que cuando hay tantas personas pensando en lo mismo sin haber hablado previamente esa idea original tiene una fuerza extraordinaria, pero cuando estas personas se reúnen con posterioridad para poner en común esas ideas y debatir sobre aspectos coincidentes cobra una relevancia

47 <https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/self-care-for-health-and-well-being#:~:text=La%20OMS%20define%20el%20autocuidado,de%20la%20salud%20o%20asistencial>

determinante. Si además los foros son, no solo académicos, sino también jurídicos, políticos y sociales, nos encontramos ya en disposición de poder decir que la reivindicación es efectiva. El derecho al cuidado está reconocido.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Abramovich, V. y Courtis, C. (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Arendt, H. (2005). *La condición humana*. Buenos Aires: Paidós.
- Bastida, Freijedo, F.J. (2009) ¿Son los derechos sociales derechos fundamentales? Por una concepción normativa de la fundamentalidad de los derechos. En García Manrique, R. (coord.). *Derechos sociales y ponderación*. Madrid: Fundación coloquio jurídico europeo.
- Bastida Freijedo, F.J., Villaverde Menéndez, I., Requejo Rodríguez, P., Presno Linera, M.A., Aláez Corral, B., Fernández Sarasola, I. (2004). *Teoría general de los derechos fundamentales en la constitución española de 1978*. Madrid: Tecnos.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema.
- Bosch Marco, B. (2023). Derecho a cuidar: titularidad y ejercicio. En Marrades Puig, A. (coord.). *El reconocimiento de los derechos del cuidado* (pp. 126-147). Valencia: Tirant lo blanch.
- Burguera Ameave, L. (2023). Reflexiones sobre los sujetos del derecho al cuidado. En Marrades Puig, A. (coord.). *El reconocimiento de los derechos del cuidado*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Camps, V. (2021). *Tiempo de cuidados*. Barcelona: Arpa.
- Comas d'Argemir, D. (2019). Cuidados y derechos. El avance hacia la democratización de los cuidados. *Cuadernos de antropología social*, 49.
- Comisión interamericana de mujeres (CIM), 08/03/2022. *Ley modelo interamericana de cuidados*, Políticas para la cohesión social.
- De la Quadra-Salcedo Janini, T. (2024). La protección social en el Estado autonómico. *Revista d'Estudis Autònòmics i Federaus – Journal of Self-Government*, 39, 147-185.
- Durán Heras, M. A. (2018). *La riqueza invisible del cuidado*. Valencia: Universitat de València.
- Esquembre Cerdá, M. (2014). Una Constitución de todas y todos. La reforma constitucional desde una perspectiva de género. *Gaceta sindical, reflexión y debate*, nueva etapa, 23.
- Ferrajoli, L. (2025). El actual significado del garantismo. *Teoría y Realidad Constitucional*, 55, 89-100.
- Flores Giménez, F. (2018). La protección de los derechos de las personas mayores en la Constitución. *Tiempo de paz*, 129, 127-135.
- Flores Giménez, F. (2022). El cuidado de las personas mayores: un derecho fundamental en cierres. *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, 33, 134-163.
- Franco Rebollar, P. y Ruiz, B. (2028). *El trabajo de ayuda a domicilio en España*. Madrid: UGT.

- García Campá, S. (2019). Criar sin parir. Sexo y género como categorías de análisis jurídico en la Sentencia del Tribunal Constitucional 111/2018, de 17 de octubre. *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, 433, 1-22.
- Garrido Criado, C. (2019). Hacia un derecho fundamental al cuidado. Viabilidad y conveniencia de su existencia. En Marrades Puig, A., (coord.). *Retos del estado constitucional del siglo XXI: derechos, ética y políticas del cuidado* (pp.42-71). Valencia: Tirant humanidades.
- Gilligan, C. (1985). *La moral y la teoría. Psicología del desarrollo femenino*. Fondo de cultura europea, México. In a different voice. Psychological theory and women's development, (1982). Cambridge: Mass, Harvard university press.
- Gilligan, C. (1993). Replay to critics. En Larrabee, M.J. (ed.). *An ethic of care*. Londres: Routledge.
- Gracia Ibáñez, J. (2022). Derecho al cuidado: Un abordaje desde los derechos (humanos). Ofnati socio-legal series, vol. 12 (1), 179-210.
- Gracia Retortillo, R. (2024). Cuidados, Derecho y Administraciones públicas con perspectiva de género: de las ciudades a las universidades cuidadoras. En Giménez Merino, A. (coord.). Sesgos de género en la educación: *Propuestas teórico-prácticas de coeducación en la universidad* (pp. 149-159). Barcelona: Ediciones Octaedro.
- Groys, B. (2022). *La filosofía del cuidado*. Buenos Aires: Caja negra.
- Ibáñez Macías, A. (2021). Identificando derechos fundamentales en la Constitución Española. *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, 44, 277-315.
- Holgado González, M. (2021). Derecho a los cuidados de las personas en situación de dependencia. *Revista AC Asuntos Constitucionales* enero-junio 2021, núm. 0 Disponible en: <https://www.asuntosconstitucionales.com/index.php/numero-0-enero-junio-2021/>
- Hunt, L. (2009). *La invención de los derechos humanos*. Barcelona: Tusquets.
- Igareda González, N. (2012). El derecho al cuidado en el Estado Social de Derecho. *AFD* (pp. 185-206).
- Jimena Quesada, L. (2012). El derecho a la autonomía de las personas con discapacidad. En Escobar Roca, G. (dir.). *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*. Cizur menor: Aranzadi (1393-1486).
- Jimena Quesada, L. (2023a). Derechos relativos al bienestar y el cuidado de las personas mayores a la luz de los estándares evolutivos del sistema europeo. *Política y sociedad*, 60 (2), e84549.
- Jimena Quesada, L. (2023b). Dimensión multifacética del derecho al cuidado y su necesidad autónoma. En Marrades Puig, A. (coord.). *El reconocimiento de los derechos del cuidado* (pp. 72-89). Valencia: Tirant humanidades.
- López Balaguer, M. (2024). El impacto de las tareas de cuidado en la relación laboral: la adaptación del tiempo y la forma de la prestación. *La harremának*, 52, 103-132.
- Marrades Puig, A. (2002). *Luces y sombras del derecho a la maternidad. análisis jurídico de su reconocimiento*. Valencia: Servei de publicacions, Universitat de València.
- Marrades Puig, A. (2016). Los nuevos derechos sociales: el derecho al cuidado como fundamento del pacto constitucional. *Revista de derecho político*, 97, 209-242.
- Marrades Puig, A. (2019). La ética del cuidado, la igualdad y la diversidad: valores para una constitución del siglo XXI. En Marrades Puig, A. (coord.). *Retos del estado*

- constitucional del siglo XXI: derechos, ética y políticas del cuidado* (pp.17-39). Valencia: Tirant humanidades.
- Marrades Puig, A. (2021). La configuración de un modelo económico constitucional feminista: la revalorización del cuidado. En Marrades Puig, A. (coord.). *Los cuidados en la era covid 19: análisis jurídico, económico y político* (pp. 21-41). Valencia: Tirant humanidades.
- Marrades Puig, A. (2023). Los derechos del cuidado: concepto, sujetos, garantías y propuesta de articulado. En Marrades Puig, A. (coord.). *El reconocimiento de los derechos del cuidado* (pp.23-48). Valencia: Tirant humanidades.
- Marrades Puig, A., Bosch Marco, B. y Burguera Ameave, L. (coords.) (2023). *Documento de bases por los cuidados*. Madrid: Instituto de las mujeres. Ministerio de igualdad.
- Martínez Sampere, E. (2014). Ciudadanía democrática, voluntad política y estado social. En *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico* (pp. 443-451). Valencia: Corts valencianes.
- Martín Vales, P. (2021). La fina línea entre el cuidador no profesional y el cuidador profesional de las personas en situación de dependencia antes y después del covid-19. *Lex social: revista de derechos sociales*, 11 (1), 637-653.
- Meco Tébar, F. (2023). El cuidado como categoría de construcción de los sujetos de derecho en democracia. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, 49, 697-709.
- Nuño Gómez, L. (2010). *El mito del varón sustentador*. Barcelona: Icaria.
- Nuño Gómez, L. (2023). Hacia la constitucionalización del deber y el derecho al cuidado en el estado social. En Marrades Puig, A. (coord.). *El reconocimiento de los derechos del cuidado* (pp. 50-67). Valencia: Tirant humanidades.
- Pau Pedrón, A. (2020). El principio de igualdad y el principio de cuidado, con especial atención a la discapacidad. *Revista de Derecho Civil*, vol. 7, núm. 1, 3-29.
- Pautassi, L. (2018). El cuidado como derecho. un camino virtuoso, un desafío inmediato. *Revista de la facultad de derecho de México*, vol. 68 (272), 717-742.
- Pautassi, L. (2023). *De la polisemia a la norma. El derecho humano al cuidado*. Buenos Aires: Fundación Medifé Edita.
- Pautassi, L. (2024). La «gran transformación»: el derecho humano al cuidado en la corte interamericana de derechos humanos. *Agenda estado de derecho*, 28-5-24.
- Pérez Orozco, A. y Piris Lekuona, S. (2023). Cuidados. Concepto y contextualización. En Marrades Puig, A., Bosch Marco, B. y Burguera Ameave, L. (coords.). *Documento de bases por los cuidados* (pp. 21-47). Madrid: Instituto de las mujeres. Ministerio de igualdad.
- Poyatos i Matas, G. (2018). *El cuidado como complemento a la justicia*. Mujeres Juezas. 2-4-2018. Disponible en: <http://www.mujeresjuezas.es/2018/04/12/el-cuidado-como-complemento-a-la-justicia-por-gloria-poyatos-socia/> 12 de abril 2018.
- Prados García, C. (2022). Notas sobre cuidados y derecho de familia. *Dereito: Revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, 31 (1).
- Red Feminista de Derecho Constitucional (2017). *Manifiesto Biar 2015*, revisado por la propuesta de reforma constitucional de diciembre de 2017. Disponible en: <https://feministasconstitucional.org/>
- Reche Tello, N. (2014). Evolución de la dimensión constitucional de los derechos de conciliación en la doctrina jurisprudencial. *Revista europea de derechos fundamentales*, 24, 221-261.

- Reche Tello, N. (2023). El reparto equilibrado de las responsabilidades del cuidado. Una cuestión eternamente pendiente. En Marrades Puig, A. (coord.). *El reconocimiento de los derechos del cuidado*, (pp.189-215). Valencia: Tirant humanidades.
- Rey Martínez, F. (2018). Protección de la salud, atención primaria y derechos fundamentales. *Teoría y realidad constitucional*, 41, 281-296.
- Rodríguez Ruiz, B. (2019). Autonomía relacional, propuestas fundacionales para un modelo de ciudadanía. En Marrades Puig, A. (coord.). *Retos para el estado constitucional del siglo XXI: derechos, ética y políticas del cuidado* (pp. 18-41). Valencia: Tirant humanidades.
- Rodríguez Ruiz, B. (2019). *El discurso del cuidado. Propuestas (de)constructivas para un estado paritario*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Salazar Benítez, O. (2013). *Masculinidades y ciudadanía*. Madrid: Dykinson.
- Salazar Benítez, O. (2021). Igualdad compleja y democracia paritaria: la urgente revisión del estatus de ciudadanía. En Marrades Puig, A. (coord.). *Los cuidados en la era covid 19: análisis jurídico, económico y político* (pp. 43-66) Valencia: Tirant Humanidades.
- Torres Díaz, M. C. (2023). Sobre el derecho a la educación y la obligatoriedad de escolarización: a propósito del delito de abandono de familia. comentarios a la sentencia 25/2023, de 20 de junio, del juzgado de lo penal n.º 1 de Vigo. *Diario la ley* nº 10365, sección comentarios de jurisprudencia, 10-10-2023.
- Tronto, J. (2013). *Caring democracy. markets, equality, and justice*. New York/London: New York University Press.
- Tronto, J. (2020). *¿Riesgo o cuidado?* Buenos Aires: Fundación Medifé Edita.
- Ventura Franch, A. (1999). *Las mujeres en la constitución española de 1978*. Madrid: Ministerio de asuntos sociales. Instituto de la mujer.

TITLE: *The right to care: a narrative of the process towards its recognition and future challenges of an essential right.*

ABSTRACT: *Care is essential for life and therefore needs to be recognized as a basic human right and, moreover, as an essential principle of the social and democratic rule of law. This article aims to develop the account of the process for its recognition. After having addressed the work of founding the right, and having designed the configuration of the elements that define later, we need to continue advancing towards the challenges posed by the future of this right and its positivization in a legislative text or in the Constitution itself. It is an unstoppable movement, not only from an academic point of view but also politically from a transnational perspective. Comparative law confirms the importance of the social movement and also in academia itself, for claiming the recognition of this essential right to sustain life. The recent pronouncement by the Inter-American Court of Human Rights recognizing the autonomous right to care has represented a substantial advance, in principle, as an interpretative criterion. At the moment we have pending issues that must not be delayed, such as defining the content of care legally with instruments to ensure good care in different areas, especially in situations of special vulnerability, while simultaneously guaranteeing the rights of caregivers.*

RESUMEN: *El cuidado es imprescindible para la vida y por ello necesita ser reconocido como derecho humano básico y, además, como principio esencial del estado social y democrático de derecho. Este artículo pretende desarrollar el relato del proceso para su reconocimiento. Tras haber abordado el trabajo de fundamentación del derecho, y haber diseñado la configuración de los elementos que lo definen a continuación, necesitamos seguir avanzando hacia los retos que nos plantea el futuro de este derecho y su positivización en un texto legislativo y en la propia Constitución. Se trata de un movimiento imparable, no solo desde el punto de vista*

académico sino también político desde una perspectiva transnacional. El derecho comparado nos constata la importancia del movimiento social y también en la propia academia por reivindicar el reconocimiento de este derecho imprescindible para sostener la vida. El reciente pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconociendo el derecho autónomo al cuidado ha supuesto un avance sustancial, en principio, como criterio interpretativo.

Mientras tanto, tenemos cuestiones pendientes que no deben demorarse como concretar el contenido del cuidado legalmente con instrumentos para garantizar el buen cuidado en los distintos ámbitos y especialmente en situaciones de especial vulnerabilidad, garantizando al mismo tiempo, los derechos de las personas cuidadoras.

KEY WORDS: *right to care, recognition, guarantees, challenges.*

PALABRAS CLAVE: *derecho al cuidado, reconocimiento, garantías, retos.*

FECHA DE RECEPCIÓN: 25.05.2025

FECHA DE ACEPTACIÓN: 29.09.2025

CÓMO CITAR/ CITATION: Marrades Puig, A. (2025). El derecho al cuidado: relato del proceso hacia su reconocimiento y retos de futuro de un derecho imprescindible. *Teoría y Realidad Constitucional*, 56, 351-389.

